



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 004 /2017

SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3; CATEO ILEGAL EN AGRAVIO DE V4, V5, V6 Y V7, ASÍ COMO TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN AJUCHITLÁN DEL PROGRESO, GUERRERO.

Ciudad de México, a 27 de Febrero de 2017

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**LIC.RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2016/2793/Q y su acumulado CNDH/2/2016/3863/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se

pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hacen reiteradas referencias a diversas instituciones, dependencias, normatividad y documentos, por lo que a continuación se presentan los acrónimos o abreviaturas respectivas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición:

Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Nacional de Seguridad.	CNS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Policía Federal de la Comisión Nacional de Seguridad.	Policía Federal
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Procuraduría General de la República.	PGR
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Ministerio Público Militar.	MP Militar
Procuraduría General de Justicia Militar (actualmente Fiscalía General de Justicia Militar)	PGJ Militar
Centro Federal de Readaptación Social 4 “Noreste” en Tepic, Nayarit.	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social 16 “CPS-Morelos”, en Coatlán del Río, Morelos.	CEFERESO 16
Órgano Interno de Control.	OIC
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	<i>“Protocolo de Estambul”.</i>
Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el <i>“Protocolo de Estambul”</i>) emitido por la PGR.	<i>Dictamen especializado-PGR</i>
Opinión médica psicológica especializada en atención forense a	<i>Opinión</i>

víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (basada en el “ <i>Protocolo de Estambul</i> ”) emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	<i>especializada de la CNDH.</i>
---	----------------------------------

I. HECHOS.

4. El 14 de abril de 2016, en el medio informativo “La Silla Rota” se publicó la nota periodística “*Por nuevo caso de tortura, SEDENA encarceló a dos militares*”, en la que se dio a conocer que en diversos medios de comunicación, redes sociales y en “*Internet*” se había difundido un video que mostraba a dos personas portando uniformes militares y una tercera con uniforme de la Policía Federal cometiendo actos de tortura, en agravio de [REDACTED]

5. La videograbación (en adelante Video), de cuatro minutos de duración, muestra a [REDACTED]; [REDACTED] que posteriormente se identificó como V1, se [REDACTED]
[REDACTED], una de las cuales porta uniforme militar color verde camuflado y la otra un uniforme color azul marino, con las insignias de la Policía Federal, quienes posteriormente fueron identificadas como AR5 y AR2. Del Video se advierte que AR5 interroga a V1, inquiriéndole: “¿De dónde la conoces?, ¿Dónde la conociste?” [REDACTED]. En el segundo 00:27:00 (veintisiete) del video, aparece una persona del sexo [REDACTED], cuyo rostro no es visible, portando un arma larga. En el minuto 01:00:00 (uno), AR5 corta cartucho, apunta a V1 [REDACTED]
[REDACTED] Del audio del video se perciben voces [REDACTED], sin que sea posible distinguir lo que dicen. Enseguida, AR2 ordena a V1 que [REDACTED]
[REDACTED]

6. En el minuto 02:08:00 (dos con ocho segundos), AR2 coloca a V1 [REDACTED], al tiempo que AR5 le dice "[REDACTED]!". Las dos veces se observa que [REDACTED] V1 [REDACTED], al tiempo que AR5, [REDACTED]. Contestando V1: [REDACTED].

7. En el minuto 03:21:00 (tres con veintiún segundos) del Video, se observa que cuando [REDACTED] V1 [REDACTED], por lo que AR5 [REDACTED] AR2 [REDACTED] AR5: [REDACTED]. Concluyendo el video en el minuto 4:00.

8. El mismo 14 de abril de 2016, la SEDENA emitió un comunicado de prensa en relación con el video que circulaba en redes sociales, informando que esos hechos habían ocurrido el 4 de febrero de 2015, en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Estado de Guerrero (Ajuchitlán). En el comunicado se informó que desde el 10 de diciembre de 2015, la SEDENA había tenido conocimiento de los sucesos, por lo que inmediatamente dio vista al MP Militar, instancia que inició la indagatoria correspondiente. La SEDENA comunicó que el 5 de enero de 2016, la PGJ Militar había cumplimentado una orden de aprehensión en contra de un capitán (AR4) y una soldado policía militar (AR5), a quienes se les decretó auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión de delitos del orden militar.

9. El 14 de abril de 2016, la CNS emitió el comunicado de prensa 262, en el que informó que la Unidad de Asuntos Internos había iniciado una investigación en relación con tales acontecimientos.

10. El 15 de abril de 2016, la PGR emitió el comunicado de prensa 525/2016, en el que precisó que en relación con el Video, el 7 de enero de 2016 se inició una averiguación previa para investigar la probable responsabilidad de elementos del Ejército Mexicano y uno de la Policía Federal, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura; lo anterior, con motivo de la vista de hechos realizada por la PGJ Militar.

11. En razón de la trascendencia de los hechos, esta Comisión Nacional acordó iniciar de oficio la investigación correspondiente, dando origen al expediente de queja CNDH/2/2016/2793/Q. Posteriormente, el 21 de abril de 2016 recabó las quejas de V2 y V3, quienes refirieron haber sido detenidos en las mismas circunstancias que V1, por lo que se inició el expediente CNDH/2/2016/3863/Q, el cual se acumuló al supracitado, por tratarse de hechos estrechamente relacionados y por economía de la investigación, en términos del artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

12. Con el fin de documentar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional realizó diversas diligencias, valoraciones médicas y psicológicas y trabajos de campo para recopilar testimonios y evidencias. Se solicitaron informes a la SEDENA, a la Policía Federal y, en colaboración, a la PGR y a un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

13. Durante la integración del expediente, la Comisión Nacional obtuvo datos sobre el contexto en que ocurrieron los hechos, se allegó de información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron, advirtiéndose versiones distintas al respecto, que se narran enseguida.

14. En el oficio de puesta disposición del 5 de febrero de 2015, AR1, AR2 y AR3 manifestaron que el 4 de febrero de 2015, aproximadamente a las 17:00 horas, al hacer patrullajes de disuasión y prevención del delito, labores propias de la Policía Federal, conforme al *“Operativo Especial Tierra Caliente”*, en el municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en compañía de 12 elementos policiales más, a bordo de unidades oficiales, un individuo les reportó que *“en la calle de Cruz Verde y Ramón Álvarez había personas armadas, cerca de donde nosotros íbamos circulando a tres cuadradas aproximadamente, se encontraban tres personas armadas quienes no dejaban pasar a la gente que bajaba al río”*. Que al dirigirse a ese lugar encontraron a tres personas armadas, dos [REDACTED] y [REDACTED], quienes *“portaban al hombro varias armas largas y se encontraban platicando entre ellos”* e *“intentaron darse a la fuga, pero no pudieron porque las armas que traían consigo nos les permiti[eron] moverse con facilidad”*, por lo que procedieron a detenerlos.

15. De acuerdo con el referido oficio de puesta a disposición, además de las armas, AR2 aseguró a V1 [REDACTED] los cuales, según el dicho de los policías federales, V1 traía en el bolsillo derecho de su pantalón.

16. AR1, AR2 y AR3 refirieron que de manera voluntaria V1, V2 y V3 confesaron pertenecer al grupo delictivo la “Familia Michoacana” y que eran halcones, motivo por el cual los detuvieron y los trasladaron a Iguala, Guerrero y, posteriormente, a las oficinas de la SEIDO en la Ciudad de México.

17. En contraste con lo anterior, V1, V2 y V3 manifestaron de forma coincidente que su detención ocurrió el 4 de febrero de 2015, como a las 7:30 u 8:00 horas en el interior del Domicilio, en Ajuchitlán del Progreso, al cual policías federales y militares se introdujeron sin contar con orden de cateo. Negaron que al momento de su detención portaran armas de fuego y la cantidad de dinero en efectivo que los policías federales mencionaron en el oficio de puesta a disposición, y también negaron pertenecer a alguna organización criminal.

18. V1 manifestó ante diversas autoridades y ante este Organismo Nacional que los policías federales y los militares que la detuvieron, la trasladaron en una camioneta a instalaciones militares, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

19. El 6 de febrero de 2015, el MPF ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3 por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; además, en el caso de V1, por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita por la cantidad de [REDACTED] y portación de arma de fuego sin licencia y, en el caso de V3, por el delito de posesión de cartuchos para arma de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En esa misma fecha, V1, V2 y V3 fueron ingresados al CEFERESO 4 vinculados a la Causa Penal 1. El 19 de diciembre de 2015, V1 fue trasladada al CEFERESO 16.

II. EVIDENCIAS.

CAUSA PENAL 1

20. Oficio 1945 del 29 de marzo del 2016, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, por medio del cual remitió copias certificadas de las constancias de la Causa Penal 1, de la que destacan las siguientes:

20.1 Tres Hojas de urgencias del 4 de febrero de 2015, en las que consta la certificación médica de V1, V2 y V3, efectuada por médicos de un Hospital General, en los que se asentó que a la exploración física V1 [REDACTED] [REDACTED] a V2 y V3 se les certificó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

20.2 Puesta a disposición PF/DFF/CRAI/DGRO/DURI/3URI/2aCIAS/002/2015, suscrita por los policías federales AR1, AR2 y AR3, recibida por el MPF a la 01:30 horas del 5 de febrero de 2015.

AVERIGUACIÓN PREVIA 1

20.3 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, del 5 de febrero de 2015 en contra de V1, V2 y V3, por su probable participación en la comisión de los delitos de a) delincuencia organizada; b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y c) posesión de cartuchos.

20.4 Acuerdo del 5 de febrero de 2015, a las 03:20 horas, por el que el Ministerio Público de la Federación (MPF) decretó la legal retención de V1, V2 y V3, por 48 horas, por su probable participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, entre otros.

20.5 Dictamen de integridad física del 5 de febrero de 2015, de las 3:00 horas, practicado a V1, V2 y V3, por peritos de la PGR, en el que se concluyó que los

examinados [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

20.6 Declaración ministerial de V1, del 5 de febrero de 2015, en la que manifestó que su detención se llevó a cabo en circunstancias diversas a las referidas por sus aprehensores, en el interior de su domicilio; se reservó su derecho de manifestar la existencia de lesiones con motivo de su detención, y para presentar denuncia en contra del personal militar y policial que la detuvo.

20.7 Fe ministerial del 5 de febrero de 2015, en la que el MPF, al tener a la vista a V1, hizo constar que se observaba "[REDACTED]".

20.8 Declaración ministerial de V3, del 5 de febrero en la Averiguación Previa 1, en la que manifestó que el 4 de febrero de 2015, como a las 6 o 7 horas, se encontraba en el Domicilio, cuando entraron militares y policías y lo detuvieron junto con V1.

20.9 Declaración ministerial de V2, del 5 de febrero de 2015, en la Averiguación Previa 1, en la que se reservó su derecho a no declarar.

20.10 Dictamen de integridad física del 6 de febrero de 2015, de las 10:30 horas, practicado a V1, V2 y V3, por la PGR, en el que se concluyó que V1 [REDACTED]
[REDACTED]

20.11 Pliego de consignación con detenido del 6 de febrero de 2015, de la Averiguación Previa 1, por el que el MPF ejerció acción penal en contra de V1, V2 y V3, como probables responsables de la comisión del delito de portación

de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, en el caso de V1, por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y portación de arma de fuego sin licencia y, en el caso de V3, por el delito de posesión de cartuchos para arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

CAUSA PENAL 1

20.12 Acuerdo de radicación de la Causa Penal 1 y ratificación de la detención de V1, V2 y V3, del 7 de febrero de 2015, a las 02:40 horas, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, al considerarse que fueron detenidos en flagrancia delictiva.

20.13 Declaración preparatoria del 8 de febrero de 2015, rendida por V1, V2 y V3 en la Causa Penal 1, en la que V1 manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Se concedió a los inculpados la duplicidad del plazo constitucional, para ofrecer pruebas.

20.14 Auto de término constitucional del 12 de febrero de 2015, por el que en la Causa Penal 1 se decretó auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Además, en contra de V1, por los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y portación de arma de fuego sin licencia.

20.15 Estudio de personalidad efectuado a V1 el 6 de marzo de 2015, por un psicólogo del CEFERESO 4, en el que [REDACTED]
[REDACTED]

20.16 Sentencia dictada en el Toca Penal, del 13 de abril de 2015, por la que se resolvió modificar y revocar el auto de formal prisión del 12 de febrero de 2015, decretando la inmediata libertad de V1, única y exclusivamente respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al actualizarse la atipicidad como excluyente del delito.

20.17 Declaraciones de V4 y V5 del 21 de julio de 2015, en la Causa Penal 1, sobre los hechos relativos a la detención de V1.

20.18 Ampliación de las declaraciones de AR1, AR2 y AR3 del 19 de noviembre de 2015, en la Causa Penal 1 y careos con los procesados, diligencia en que V1 ratificó su declaración preparatoria, manifestando que AR2 [REDACTED]

20.19 Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-A-37-1308-2016 del 19 de enero de 2016, suscrito por el MPF, mediante el que comunicó al Juez de la Causa Penal 3 el inicio de la Averiguación Previa 3, derivada de un desglose de la Averiguación Previa 2, para investigar hechos probablemente constitutivos de tortura en agravio de V1 y solicitó diversas documentales de la Causa Penal 1.

20.20 Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/10415/2016, del 22 de febrero de 2016, del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, por medio del cual informó al Juez de la Causa Penal 1, que el 19 de diciembre de 2015, V1 fue trasladada al CEFERESO 16.

21. Notas periodísticas publicadas el 14 y 15 de abril de 2016 en diversos medios de comunicación y páginas de “Internet”, en los que se difundió el Video, a las que

se adjuntó un disco compacto que contiene dicha videograbación de cuatro minutos de duración.

22. Comunicados de prensa del 14 y 15 de abril de 2016 emitidos por la PGR, la CNS y la SEDENA, mediante los cuales informaron sobre las acciones tomadas con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero.

23. Acuerdo del 14 de abril de 2016, por el que esta Comisión Nacional determinó iniciar de oficio la investigación relativa a los hechos difundidos en el Video.

24. Acta circunstanciada del 16 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V1, en el CEFERESO 16, narrando los hechos de su detención y tortura cometidos en su agravio.

25. Acta circunstanciada del 18 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional, hizo constar la recepción del expediente de V1, proporcionado por el CEFERESO 16, del que destacan las siguientes documentales:

25.1 Estudio psicofísico del 19 de diciembre de 2015, practicado a V1 en el CEFERESO 16, en el que se le diagnosticó [REDACTED]

25.2 Expediente médico e historia clínica de V1, en la que constan diversas notas de la atención médica proporcionada a V1 en el CEFERESO 16.

26. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la visita y entrevista realizadas al domicilio de F, abuela materna de V1, quien informó el domicilio de V5.

27. Acta circunstanciada del 19 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional en la que hizo constar la visita al Domicilio, donde se entrevistó a V5 quien rindió testimonio sobre la detención de V1, V2 y V3.

28. Actas circunstanciadas del 19 de abril de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar un recorrido por las calles y lugares aledaños al Domicilio, en el que V1, V2 y V3 fueron detenidos.

29. Acta circunstanciada del 20 de abril de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con personal de la Unidad Especializada en la Investigación del delito de Tortura de la PGR, quien informó que la Averiguación Previa 3 fue consignada el 18 de abril de 2016.

30. Oficio 3197/16 DGPCDHQI del 21 de abril de 2016 de la PGR, al cual adjuntó el similar PGR-SEIDF-DGATV-00761-2016, por medio del cual rindió el informe en colaboración requerido.

31. Actas circunstanciadas del 21 de abril de 2016, en las que este Organismo Nacional hizo constar las entrevistas con V2 y V3, en el CEFERESO 4, quienes narraron lo ocurrido durante su detención y presentaron sendas quejas por esos hechos.

32. Certificados médicos del 21 de abril de 2016, practicados a V2 y V3 por esta Comisión Nacional, en los que se concluyó que a [REDACTED]

33. Valoraciones psicológicas de 21 y 22 de abril de 2016, practicadas a V2 y V3, por esta Comisión Nacional en las que se concluyó que no se encontraron

[REDACTED]

[REDACTED]

34. Acta circunstanciada del 24 de abril de 2016, en la que se hizo constar que el 21 y 22 de abril de 2016, esta Comisión Nacional entrevistó a V2 y V3 en el CEFERESO 4, se les practicaron valoraciones médicas y psicológicas y obtuvo los siguientes documentos:

34.1 Estudio psicofísico del 6 de febrero de 2015, de las 23:30 horas, practicado a V3 a su ingreso en el CEFERESO 4, en el que se asentó:

[REDACTED]

[REDACTED].

34.2 Estudio psicofísico del 6 de febrero de 2015, practicado a V2 a su ingreso al CEFERESO 4, en el que se asentó: [REDACTED]

[REDACTED]

34.3 Estudios psicológicos para juez del 12 de marzo de 2015 practicados a V2 y V3 en el CEFERESO 4, en los que se asentó, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

CAUSA PENAL 3

35. Actas circunstanciadas del 6 de mayo de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Causa Penal 3, en el Juzgado Quinto de Distrito, a la que se adjuntaron copias fotográficas de las constancias siguientes:

AVERIGUACIÓN PREVIA 3

35.1 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 3, del 7 de enero de 2016, en contra de AR4 y AR5, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1, al que se adjuntaron las siguientes constancias de la Averiguación Previa 2:

35.1.1 Oficio AP-A-8347, del 10 de noviembre de 2015, de la PGJ Militar, dirigido al Agente Investigador del MP Militar al que adjuntó un sobre que contenía un disco compacto con el Video y un escrito anónimo denunciando dichos hechos.

35.1.2 Acta circunstanciada del 10 de noviembre de 2015, en la que el MP Militar hizo constar que recibió un sobre cerrado tamaño esquila que contenía un disco compacto con la referida videograbación, y una hoja de papel con un escrito anónimo.

35.1.3 Manuscrito anónimo, sin fecha, en el que se plasmó la siguiente leyenda: *“Señor General. Procurador de Justicia Militar.- Me encuentro indignado con el contenido del video que le hago llegar, esos actos que en él hace la Soldado Policía Militar [AR5], que trabaja en el Batallón de la Policía Militar, en San Miguel de los Jagüeyes, no son dignos de una persona. Me despido de usted, esperando tome cartas en el asunto”*.

AVERIGUACIÓN PREVIA 2

35.1.4 Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, del 10 de diciembre de 2015, en el MP Militar, por la probable comisión del delito de *“desobediencia y los que resulten”*, en contra de AR5.

35.1.5 Informe Policial Preliminar de Investigación del 16 de diciembre de 2015, de la Policía Ministerial Militar, en el que dio cuenta de las entrevistas con AR4 y AR9, quienes participaron en los hechos en Ajuchitlán.

35.1.6 Declaración del 17 de diciembre de 2015, rendida por AR7, quien formaba parte de la Base de Operaciones 1, que participó en los hechos de Ajuchitlán.

35.1.7 Declaración ministerial en calidad de testigo de AR9, del 18 de diciembre de 2015, en la que manifestó que el 4 de febrero de 2015, participó en el operativo de Ajuchitlán y reconoció a AR5 como la militar que golpeó y maltrató a V1.

35.1.8 Declaración ministerial en calidad de testigo de AR12, del 19 de diciembre de 2015, quien en relación con los hechos ocurridos en Ajuchitlán, al ver el Video, refirió que reconocía sin ninguna duda a AR5.

35.1.9 Ampliación de Informe Policial de Investigación en la Averiguación Previa 2, del 19 de diciembre de 2015, en el que se refieren las declaraciones y testimonios de AR7 y AR8, respecto de los hechos.

35.1.10 Dictamen pericial en materia de informática del 19 de diciembre de 2015, en el que se determinaron las características del Video, el número de personas que aparecen en él, la vestimenta de éstas y se convirtió el video en imágenes (fotogramas).

35.1.11 Informe S.I.I.O./OPS/018945 del 19 de diciembre de 2015, relativo a las operaciones realizadas por el 12 Batallón de la Policía Militar, en apoyo al “*Mando Especial en Iguala, Guerrero*”, al que se adjuntó el “*Anexo C de la Orden General de Operaciones Mando Especial Iguala*” del 26 de diciembre de 2014, en el que se indican las “*conductas que deben evitarse*” por parte de los militares en el desempeño de sus labores.

35.1.12 Determinación de ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa 2 del 20 de diciembre de 2015, en la que el MP Militar formuló pedimento de incoación a proceso y solicitó orden de aprehensión en contra de AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en el delito de desobediencia.

35.1.13 Certificado específico de servicios expedido el 21 de enero de 2016, en el que se hizo constar que AR4, el 4 de febrero de 2015, fungía como comandante de la Base de Operaciones 1.

35.2 Comparecencia de V1 del 29 de enero de 2016, ante el MPF, en relación con los hechos investigados en la Averiguación Previa 3, en la que narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención, así como los actos de tortura y malos tratos por parte de elementos militares y policías federales.

35.3 Diligencia de inspección ocular efectuada por el MPF, el 3 de febrero de 2016, en las instalaciones del Juzgado Quinto Militar, de la I Región Militar, relativa al Video contenido en un disco compacto, en el que observó lo siguiente:

"(...) a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Terminado

el video (...)”

35.4 Declaración del 3 de febrero de 2016, de AR4, rendida ante MPF en calidad de probable responsable, en la que dio su versión de los hechos del 4 de febrero de 2015.

35.5 Declaración de AR5 del 3 de febrero de 2016, en calidad de probable responsable, ante el MPF, en la que negó los hechos, refiriendo que no existía imputación directa de V1 en su contra.

35.6 Inspección ocular del 22 de febrero de 2016, realizada por el MPF en Ajuchitlán, quien acudió al domicilio donde fueron detenidos V1, V2 y V3, y a lugares aledaños.

35.7 Comparecencia de T1, del 22 de febrero de 2016, ante el MPF, quien refirió entre otras cosas, que era vecino de V4, V5 y V1 y que el 4 de febrero de 2015, como a las 8:00 horas, se percató de la presencia de policías y soldados cerca de su casa, quienes sacaron a V1 y [REDACTED]

35.8 Comparecencia de T2, del 22 de febrero de 2016, ante el MPF, quien refirió que era vecino de V1 y que el 4 de febrero de 2015 iba saliendo de su casa, cuando llegaron militares y policías federales a rodear la cuadra y entraron al Domicilio.

35.9 Comparecencia de V4, del 22 de febrero de 2016, quien manifestó que el 4 de febrero de 2015, aproximadamente a las 8:00 horas, se encontraba con V5 y sus [REDACTED], cuando personas vestidas de color azul brincaron la cerca y entraron a la casa donde [REDACTED] se encontraba, sacaron a V1 y V3, llevándoselos a bordo de una patrulla de la Policía Federal.

35.10 Comparecencia de V5, del 22 de febrero de 2016, ante el MPF, en la que manifestó que el 4 de febrero de 2015, como a las 7:00 horas, personas vestidas de verde y azul entraron a su casa “sin pedir permiso” y sacaron a V1, V2 y V3.

35.11 Dictamen de Especialidad de Audio y Video, del 8 de abril de 2016, de la PGR, sobre la secuencia de imágenes y transcripción del audio del Video.

35.12 Acta circunstanciada del 14 de abril de 2016, suscrita por el MPF, en la que hizo constar que puso a la vista de V1 varias fotografías, entre éstas las de AR1, AR2 y AR3, así como de elementos militares, a efecto de que V1 reconociera a sus agresores.

35.13 Comparecencia de V1, del 15 de abril de 2016, ante el MPF, en la que al ponérsele a la vista varias fotografías, reconoció los rostros de AR1, AR2 y AR3, como las personas que la agredieron y golpearon, así como [REDACTED] policía que participó en los actos de tortura en su agravio.

35.14 Declaraciones ministeriales de AR1 y AR3 del 16 de abril de 2016, en la Averiguación Previa 3, en la que se reservaron el derecho a declarar.

35.15 Inspección ministerial del 16 de abril de 2016, realizada por el MPF en los inmuebles y lugares donde V1 refirió haber sido trasladada, interrogada y sometida a actos de tortura.

35.16 *Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, (Basado en el “Protocolo de Estambul”), del 16 de abril de 2016, de la PGR, en el que se concluyó que V1

[REDACTED]

35.17 Comparecencia de V5, ante el MPF del 16 de abril de 2016, en la que reconoció en fotografía el rostro de AR2 “como la policía que sacó a V1 de su casa”.

35.18 Acuerdo ministerial del 16 de abril de 2016, mediante el cual el MPF ordenó la legal detención por caso urgente de AR1 y AR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio de V1.

35.19 Dictamen de criminalística de campo del 17 de abril de 2016, de la PGR, en cual se concluyó entre otras cosas que “(...) *En el análisis de las imágenes de la videograbación [...] en lo que respecta a la* [REDACTED]

[REDACTED] *se infiere que éstas le fueron colocadas con la intención de inmovilizar a la persona [V1], en una maniobra de sujeción y sometimiento”.*

35.20 Pliego de consignación con y sin detenido del 18 de abril de 2016, de la Averiguación Previa 3, por el que el MPF determinó el ejercicio de la acción penal en contra de AR1 (detenido), AR3 (detenido), y solicitó orden de aprehensión contra AR2, AR4 y AR5, como probables responsables de la comisión del delito de tortura en agravio de V1.

CAUSA PENAL 3

35.21 Acuerdo de inicio de la Causa Penal 3 del 18 de abril de 2016, dictado por el Juez Quinto de Distrito, en el que decretó la libertad con las reservas de ley de AR1 y AR3, por considerar que no se acreditó uno de los requisitos legales establecidos en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Federal y 193 bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales entonces vigente, para la ratificación de un caso urgente, consistente en “*que por razón de la hora, lugar o circunstancia, [el MPF] no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden aprehensión*”.

35.22 Oficio PGR/SEIDF/UEIDT/37/7389/2016, del 19 de abril de 2016, por medio del cual el MPF solicitó al Juzgado Quinto de Distrito, se librara orden de aprehensión en contra de AR1 y AR3.

35.23 Auto del 19 de abril de 2016, en el que se resolvió librar la orden de aprehensión solicitada por el MPF, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

35.24 Declaración preparatoria del 20 de abril de 2016, de AR1 y AR3, en la que manifestaron que el 4 o 5 de febrero de 2015, con motivo de una denuncia anónima, como a las cinco de la tarde detuvieron a V2 y V3, quienes, según su dicho, portaban armas de fuego.

35.25 Declaración preparatoria del 22 de abril de 2016, de AR4 y AR5, diligencia en la que AR4 se reservó su derecho a declarar, mientras que AR5 reiteró su declaración ministerial, negó la acusación en su contra por actos de tortura y refirió que los hechos ocurrieron conforme a lo asentado en la puesta a disposición.

35.26 Declaración preparatoria del 22 de abril de 2016, de AR2, en la que negó la acusación en su contra.

35.27 Auto de formal prisión del 24 de abril de 2016, en contra de AR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

35.28 Auto de formal prisión del 25 de abril de 2016, en contra de AR1 y AR3, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

35.29 Auto de formal prisión del 27 de abril de 2016, en contra de AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura.

35.30 Oficio OIC/PF/AQ/3940/2016 del 3 de mayo de 2016, del OIC en la Policía Federal, mediante el cual comunicó al juez de la Causa Penal 3, el inicio

del Expediente de Investigación 1, por presuntas irregularidades administrativas cometidas por AR1, AR2 y AR3.

36. Oficio DH-I-5263 del 17 de mayo de 2016, de la SEDENA, por medio del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, al que se adjuntó, entre otros documentos, el “Parte Especial” de AR4, del 4 de febrero de 2015 del que se advierte que ese día, AR6 comunicó a AR4 la presencia “*de posibles personas armadas [...] en Ajuchitlán*”.

37. Oficio PF/UAI/DGR/0619/2016 del 8 de junio de 2016, de la Policía Federal, al que adjuntó el similar PF/DGAJ/7112/2016, por el que rindió el informe requerido por la Comisión Nacional y describió, entre otras cuestiones, que AR13 y AR14 se encontraban al mando de AR1, AR2 y AR3.

38. Oficio 005873/16 DGPCDHQI del 13 de julio de 2016, al que se adjuntó el similar PGR/SEIDO/UEITA/9067/2016, del 29 de junio de 2016, por medio del cual la PGR, dio respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional.

39. Oficio DH-VI-9118 del 25 de julio de 2016 de la SEDENA, por medio del cual rindió el informe a esta Comisión Nacional.

40. *Opinión médico psicológica especializada en atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (basada en el “Protocolo de Estambul”)* del 3 de agosto de 2016, respecto de V1, de la Comisión Nacional.

41. Acuerdo del 30 de septiembre de 2016, por el que esta Comisión Nacional determinó la acumulación del expediente CNDH/2/2016/3863/Q al CNDH/2/2016/2793/Q.

42. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5086/2016, del 18 de noviembre de 2016 de la CNS, al que adjuntó el similar PF/UAI/DGR/1328/2016, por medio del cual se proporcionó la situación jurídica de los Expedientes de Investigación 1 y 2.

43. Oficio DH-I-14065, del 23 de noviembre de 2016 de la SEDENA, mediante el cual informó que, a esa fecha, la Causa Penal 2 y 4 se encontraban en etapa de instrucción.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

AVERIGUACIÓN PREVIA 1

44. Con base en el oficio de puesta a disposición del 5 de febrero de 2015, el MPF inició la Averiguación Previa 1 y el 6 de febrero de 2015 determinó el ejercicio de la acción penal contra V1, V2 y V3, por los delitos de: **a)** portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; además, en el caso de V1, por los delitos de **b)** operaciones con recursos de procedencia ilícita y **c)** portación de arma de fuego sin licencia y, en el caso de V3, por el delito de **d)** posesión de cartuchos para arma de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. En esa misma fecha, V1, V2 y V3 fueron ingresados al CEFERESO 4. El 19 de diciembre de 2015, V1 fue trasladada al diverso CEFERESO 16.

CAUSA PENAL 1

45. Con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, el 7 de febrero de 2015 se radicó la Causa Penal 1 en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el 12 de febrero de 2015 se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3, por los delitos referidos. En contra del auto de formal prisión del 12

de febrero de 2015, V1, V2 y V3 interpusieron el recurso de apelación, el cual se admitió el 3 de marzo de 2015 en el Toca Penal del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación. Mediante sentencia del 13 de abril de 2015 dictada en el Toca Penal, se decretó la libertad de V1, única y exclusivamente respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, al actualizarse la atipicidad como excluyente del delito.

AVERIGUACIÓN PREVIA 2 Y CAUSA PENAL 2

46. El 10 de diciembre de 2015, la PGJ Militar inició la Averiguación Previa 2, con motivo de la noticia de la recepción de un escrito anónimo y un disco compacto con la videograbación de los actos de tortura cometidos en agravio de V1 (el Video).

47. El 20 de diciembre de 2015, el MP Militar determinó el ejercicio de la acción penal de la Averiguación Previa 2 y formuló pedimento de incoación a proceso en contra de AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desobediencia. Con motivo de dicha consignación, se inició la Causa Penal 2, en el Juzgado Quinto Militar de la I Región Militar de la PGJ Militar. Con base en la última información proporcionada por la SEDENA el 23 de noviembre de 2016, la Causa Penal 2 se encuentra en etapa de instrucción.

48. El 4 de enero de 2016 la PGJ Militar remitió desglose de la Averiguación Previa 2, a la PGR.

AVERIGUACIÓN PREVIA 3

49. El 7 de enero del 2016, la PGR inició la Averiguación Previa 3, con motivo del desglose de la Averiguación Previa 2, por hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en agravio de V1.

50. El OIC en la SEDENA, el 15 de abril de 2016, inició el Procedimiento Administrativo de Investigación, por el Video, relativo a los hechos del 4 de febrero de 2015. Con base en la última información recabada al 17 de mayo de 2016, el citado procedimiento se encuentra en integración.

51. El 18 de abril de 2016, el MPF consignó la Averiguación Previa 3 y determinó ejercer acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, dejando a disposición del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero a AR1 y AR3 y solicitando se librara orden de aprehensión en contra de AR2, AR4 y AR5.

CAUSA PENAL 3

52. En razón de la consignación de la Averiguación Previa 3, el 18 de abril de 2016 se inició la Causa Penal 3, en la que se consideró que no se acreditó uno de los requisitos legales establecidos en los artículos 16, párrafo sexto constitucional y 193 bis, inciso c), del Código Federal de Procedimientos Penales entonces vigente, para la ratificación de un caso urgente, consistente en “*que por razón de la hora, lugar o circunstancia, [el MPF] no pudiera acudir ante autoridad judicial para solicitar la orden aprehensión*”, por lo que decretó la libertad con las reservas de ley en favor de AR1 y AR3. No obstante, el 19 de abril de 2016, el MPF solicitó la orden de aprehensión en contra de AR1 y AR3.

53. El 24 de abril de 2016, en la Causa Penal 3, se dictó auto de formal prisión en contra de AR2, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tortura, en agravio de V1. El 25 de abril de 2016, se dictó auto de formal prisión a AR1 y AR3 y el 27 de abril del mismo año, en contra de AR4 y AR5, por el mismo delito.

AVERIGUACIÓN PREVIA 4 Y CAUSA PENAL 4

54. Con motivo de los mismos hechos, el 18 de abril de 2016, la PGJ Militar inició la Averiguación Previa 4, en contra de AR9, por su probable responsabilidad en la comisión del delito “*Contra la administración de justicia en su modalidad de falsedad de declaraciones ante una autoridad diferente a la judicial*”; en contra de AR12, por su probable responsabilidad en el delito de “*desobediencia*”, y para investigar la posible participación en los hechos de cualquier otro personal militar que aparece en el video o que tenga relación con el mismo. Dicha indagatoria fue consignada y dio origen a la Causa Penal 4, radicada en el Juzgado Segundo Militar. Con apoyo en la última información proporcionada por la SEDENA el 23 de noviembre de 2016, la Causa Penal 4, se encuentra en etapa de instrucción.

55. El 21 de abril de 2016, esta Comisión Nacional recabó las quejas de V2 y V3 en el CEFERESO 4, en las que manifestaron que el 4 de febrero de 2016 fueron detenidos por elementos de la SEDENA y la Policía Federal, en el interior del domicilio de V1, motivo por el cual este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/2/2016/3863/Q, el cual fue acumulado al diverso CNDH/2/2016/2793/Q.

56. De la consulta de la Causa Penal 3, efectuada por la Comisión Nacional, se advirtió que el OIC en la Policía Federal comunicó al Juez de la causa sobre el inicio del Expediente de Investigación 1 (sin precisar la fecha), por presuntas irregularidades administrativas cometidas por AR1, AR2 y AR3, mismo que se encuentra en integración.

57. La Policía Federal comunicó a esta Comisión Nacional que, al tener conocimiento de los hechos, inició el Expediente de Investigación 2 y Expediente de Investigación 3 y que el 15 de abril del 2016, solicitó al Presidente del Consejo Federal de Desarrollo Policial la suspensión temporal en el empleo, cargo o comisión de AR1, AR2, AR3, AR13 y AR14. Con el oficio del 18 de noviembre de

2016, la CNS, informó a esta Comisión Nacional que el Expediente de Investigación 3, se encontraba en trámite.

58. Para una mejor comprensión de las averiguaciones previas, causas penales y procedimientos administrativos, a continuación se sintetizan.

Expediente	Delitos	Autoridad	Imputado/ Probable Responsable	Fecha de inicio	Resolución	Situación jurídica/ Observaciones
Averiguación Previa 1	a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) Operaciones con recursos de procedencia ilícita. c) Portación de arma sin licencia. d) Posesión de cartuchos para armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	PGR	V1, V2 y V3.	5 de febrero de 2015	Ejercicio de la acción penal del 6 de febrero de 2015.	Se consignó ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, dando origen a la Causa Penal 1.
Causa Penal 1	Los consignados	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero.	V1, V2 y V3.	7 de febrero de 2015.	Auto de formal prisión en contra de V1, V2 y V3 del 12 de febrero de 2015.	Etapas de instrucción.
Toca Penal		Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito del Poder		3 de marzo de 2015.	Sentencia del 13 de abril de 2015, que modificó y revocó el auto de	Se decretó la libertad de V1, única y exclusivamente respecto del delito de operaciones con

		Judicial de la Federación.			formal prisión del 12 de febrero de 2015.	recursos de procedencia ilícita, al actualizarse la atipicidad como excluyente del delito.
Averiguación Previa 2	Desobediencia	PGJ Militar	AR4 y AR5	10 de diciembre de 2015.	20 de diciembre de 2015. Ejercicio de la acción penal y formulación de pedimento de incoación a proceso en contra de AR4 y AR5.	Dio origen a la Causa Penal 2. Se remitió desglose a la PGR.
Causa Penal 2	Desobediencia	Juez Quinto Militar de la I Región Militar de la PGJ Militar.	AR4 y AR5.	20 de diciembre de 2016.		En etapa de instrucción.
Averiguación Previa 3	Tortura	PGR	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.	7 de enero de 2016.	Ejercicio de la acción penal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 del 18 de abril de 2016.	Se consignó con detenido (AR1 y AR3). Se solicitó orden de aprehensión en contra de AR2, AR4 y AR4. Dio inicio a la Causa Penal 3.
Causa Penal 3	Tortura	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero.	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.	18 de abril de 2016.	Orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5	En etapa de instrucción.

Averiguación Previa 4	a) Desobediencia. b) Contra la administración de justicia en su modalidad de falsedad de declaraciones ante una autoridad diferente a la judicial.	PGJ Militar	AR9 y AR12	18 de abril de 2016.	Ejercicio de la acción penal.	Dio origen a la Causa Penal 4.
Causa Penal 4	Las consignadas.	Juez Segundo Militar de la PGJ Militar.	AR9 y AR12			En etapa de instrucción.

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Expediente	Autoridad	Servidor público investigado	Situación Jurídica
Procedimiento Administrativo de Investigación	OIC- SEDENA.	AR4 y AR5	En trámite.
Expediente de Investigación 1	OIC- Policía Federal.	AR1, AR2 y AR3.	En trámite.
Expediente de investigación 2	Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.	AR1, AR2 y AR3.	En trámite.
Expediente de Investigación 3	Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.	AR1, AR2 y AR3.	En trámite.

IV. OBSERVACIONES.

59. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/2793/Q y su acumulado CNDH/2/2016/3863/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las

víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional, para determinar la violación a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, servidores públicos de la Policía Federal y de la SEDENA.

60. Debe tenerse en cuenta que toda violación a derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta en que hayan incurrido los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos. En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, como aconteció en el presente caso, se debe investigar el grado de participación y responsabilidad de todos y cada uno de ellos, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual.

61. A continuación se presenta un cuadro de síntesis de los hechos violatorios de derechos humanos en agravio de las víctimas, imputables a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

Hecho.	Derecho humano violado	Fecha y Hora	Evidencia	Víctimas
Cateo ilegal	a) Inviolabilidad del domicilio. b) Derecho a la intimidad	4 de febrero de 2015. Entre las 7:30 y las 8:30 horas.	✓ Declaraciones ministeriales de V1 y V3 del 5 de febrero de 2015. ✓ Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3, del 8 de febrero de 2015. ✓ Testimonios de V4; V5; T1 y T2.	V1, V2, V3. V4; V5, V6 y V7.

			✓ Entrevistas a V1, V2, V3, V4 y V5, recabadas la Comisión Nacional el 16, 19 y 21 de abril de 2016. ✓ Informe Policial Preliminar de Investigación del 16 de diciembre de 2015. ✓ Sin orden de cateo.	
Detención arbitraria	c) Derecho a la libertad y seguridad personales.	4 de febrero de 2015. Entre las 7:30 y las 8:30 horas.	✓ Declaraciones ministeriales de V1 y V3 del 5 de febrero de 2015. ✓ Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3 del 8 de febrero de 2015. ✓ Testimonios de V4, V5, T1 y T2. ✓ Entrevistas a V1, V2, V3, V4 y V5, recabadas por la Comisión Nacional el 16, 19 y 21 de abril de 2016. ✓ Sin orden de aprehensión y fuera del supuesto de flagrancia o caso urgente.	V1, V2 y V3
Retención ilegal e incumunicación.		De las 8:30 horas del 4 de febrero a las 1:30 horas del 5 de febrero de 2015.	✓ Por lo menos 17 horas desde la detención hasta la puesta a disposición del MP (Dilación injustificada). ✓ Testimonios de V4 y V5. ✓ Oficio de puesta a disposición del 5 de febrero de 2016.	V1, V2 y V3.
Tortura	Derecho a la integridad personal y al trato digno.	4 y 5 de febrero de 2013	✓ Video. ✓ Declaraciones de V1 del 8 de febrero de 2015; 29 de enero de 2016 y 16 de abril de 2016. ✓ 2 dictámenes de integridad física del 5 y 6 de febrero de 2015. ✓ <i>Dictamen especializado-PGR</i> del 16 de abril de 2016 (basado en el "Protocolo de Estambul"). ✓ <i>Opinión especializada-CNDH</i> del 3 de agosto de 2016 (basada en el "Protocolo de Estambul").	V1.

A. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR CATEO ILEGAL, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

62. El derecho a la inviolabilidad del domicilio se encuentra establecido en el artículo 16 constitucional, párrafo primero, en relación con el décimo primero, en los siguientes términos: *“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”*.

63. Este derecho humano se protege también en diversos instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y referentes en materia de derechos humanos; como en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”) y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre mandatan que: *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia...”*, y 16.1 y 16.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el deber de brindar una especial protección a la infancia ante injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia y su domicilio.

64. La Comisión Nacional, en la Recomendación 20/2016, párrafo 70, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es *“el derecho fundamental que permite a una persona disfrutar del lugar de vivienda sin interrupciones ilegítimas y le permite desarrollar su vida privada sin ser objeto de molestias. No solo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que se encuentra dentro del mismo, lo que conlleva una protección tanto del lugar físico como de la vida privada”*.

65. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o

establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.¹

66. La inviolabilidad del domicilio implica que las personas estén libres de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, criterio asumido por la SCJN, en la tesis constitucional:

“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”²

¹ CNDH. Recomendación 20/2016, p. 71.

² *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2012. Registro 2000818.

67. En suma, el derecho a la intimidad y la vida privada, reconocidos implícitamente como derechos complementarios del derecho a la inviolabilidad del domicilio, se traduce en la protección de un “...*ámbito de la libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos*”.³ Entre otros aspectos y manifestaciones, incluye el derecho a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, que son los ámbitos en que las personas desarrollan privadamente sus actividades.

68. La CrIDH, en los casos “*Las Masacres de Ituango vs. Colombia*” (sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 194); “*Escué Zapata vs. Colombia*” (sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95) y “*Fernández Ortega y otros vs. México*” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157), reconoció que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”. Así, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

69. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “Derecho a la Intimidad” acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben

³ Muñoz de Alba Medrano, Marcia y Cano Valle, Fernando, “*Derechos de las personas con síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA-VIH*”, México, Cámara de Diputados-UNAM, 2000, p.38.

apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17 del Pacto Internacional.

70. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Estos consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular.

71. Para garantizar la protección a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente en el momento de los hechos, dispone que para introducirse de forma legal a un domicilio privado, debe contarse con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente, misma que deberá: a) constar por escrito; b) expresar el lugar en el que ha de ejecutarse, la materia de la inspección, la persona o personas que haya que localizarse o aprehenderse y los objetos que se buscan; c) se deberá levantar acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su defecto, por la autoridad que practique la diligencia.

72. En ese esquema de certeza jurídica, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la vida privada de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, pues se trastoca el entorno

individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

73. Al respecto, esta Comisión Nacional en las Recomendaciones 20/2016, párrafo 72 y 10/2016, párrafo 99, observó que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por orden judicial, o en su caso, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*.

74. En el presente caso, se cuenta con indicios y evidencias suficientes para acreditar que el 4 de febrero de 2015, entre a las 7:30 y las 8:30 horas, AR1, AR2 y AR3, así como miembros del Ejército Mexicano, ingresaron de manera ilegal, sin contar con mandato expedido por autoridad competente al Domicilio, y sin disponer de datos o informes que sugirieran que en su interior se estuviese cometiendo algún hecho que la ley considere como delito en flagrancia, donde detuvieron de manera arbitraria a V1, V2 y V3.

75. En entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 16, V1 manifestó que el [REDACTED], entre las [REDACTED], se encontraba en el Domicilio, donde también estaban su pareja sentimental, V3; el amigo de éste, V2; [REDACTED] V4; [REDACTED], V6 y V7, así como V5, [REDACTED]

76. V1 narró que ella se encontraba acostada en uno de los cuartos, en compañía de V3, *“semidesnuda”*, cuando escuchó que estaban tocando la puerta de la calle, sin saber quién era, ya que solo escuchó que *“les iban a revisar la casa”*, por lo que una de las personas del interior del domicilio les pidió que presentaran una orden de cateo, logrando escuchar que le contestaron: [REDACTED]

[REDACTED]. V1 refirió que le ordenaron que [REDACTED]

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

77. De forma coincidente, el 5 de febrero de 2015, V1 declaró en la Averiguación Previa 1 que:

“El día [REDACTED], como a las [REDACTED],
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

78. La narrativa de V1 en torno al lugar, tiempo y modo en que ocurrió su detención es altamente coincidente con las declaraciones rendidas ante diversas autoridades por V2 y V3, quienes fueron detenidos junto con ella.

79. En entrevista con esta Comisión Nacional en el CEFERESO 4, el 21 de abril de 2016, efectuada en el CEFERESO 4, V2 y V3 coincidieron en apuntar que soldados y policías federales ingresaron al Domicilio de donde los sustrajeron mediante el uso de la fuerza.

80. V2 refirió que el [REDACTED], como a las [REDACTED], se encontraba en la casa de V1, quien era pareja sentimental de su amigo V3, ya que acompañó a éste a visitarla; que se encontraba en la sala cuando escuchó que tocaron la puerta, por lo que al estar cerca la abrió y un militar uniformado con arma larga y un policía federal le dijeron “ejército mexicano”, momento en el que V4, [REDACTED] V1, les preguntó si traían orden de cateo y cerró la puerta. Sin embargo, el policía federal [REDACTED] del Domicilio. V2 añadió que el policía [REDACTED] aventándolo a una camioneta de la Policía Federal, a la parte de la batea, ocasionándole que se [REDACTED]; que antes de subirlo, le colocó las esposas y lo revisó, quitándole su cartera sin dinero y un celular marca [REDACTED]; le colocó su playera hacia atrás cubriéndole el rostro. Que luego de 20 segundos escuchó un disparo e instantes después sacaron a V3 a quien también [REDACTED] en la misma batea de la camioneta la cual emprendió marcha con rumbo contrario al centro de Ajuchitlán del Progreso.

81. Por su parte, V3 refirió que el [REDACTED], como a las [REDACTED] salió de su casa rumbo a [REDACTED]; que llegó a la casa de V1, lugar en el que pasó la noche y, al día siguiente [REDACTED], como a las [REDACTED] horas, escuchó que empezaron a golpear la ventana y la puerta de la casa, por lo que se levantó y la abrió, viendo que “había muchos soldados y policías federales” quienes lo sacaron de cuarto en el que estaba con V1, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y luego los sacaron y se los llevaron en un vehículo cuyas características V3 no pudo reconocer, ya que [REDACTED]

82. El relato de V1, V2 y V3, en el sentido de que fueron sustraídos de un domicilio particular por varios militares y policías federales se encuentra reforzado

83. En el testimonio de la Causa Penal 1 del 21 de julio de 2015, V4 manifestó:

84. En el mismo sentido, en la comparecencia del 22 de febrero de 2016, en calidad de testigo en la Averiguación Previa 3, V4 manifestó:

[REDACTED]
[REDACTED] [V5] [REDACTED] [V6
y V7] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1 y V3], [REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

85. Por su parte, V5 manifestó que el 4 de febrero de 2015:

“ ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1] [REDACTED] [V3] y
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V6 y V7] [REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

86. Las versiones de V1, V2 y V3 se ven corroboradas además con los testimonios de T1 y T2, vecinos del Domicilio, recabados el 22 de febrero de 2016 en la Averiguación Previa 3, en los que de forma coincidente manifestaron que el día de la detención de V1 se percataron de la presencia de militares, policías y vehículos en la cuadra y rodeando la casa de donde V1, V2 y V3 fueron sustraídos.

87. En su testimonio, T1 declaró:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V4], [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [V1], [REDACTED]

[REDACTED]

88. El testimonio de T1 se refuerza con el de T2, quien en relación a con detención de V1, manifestó:

[REDACTED] [V1],
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

89. La Comisión Nacional considera los testimonios de T1 y T2, vecinos del Domicilio, como indicios de que agentes de la Policía Federal y elementos militares se introdujeron al Domicilio y sacaron por la fuerza a V1, V2 y V3, indicios que al verse reforzados con las declaraciones de V1, V2, V3, V4 y V5, generan un dato de prueba de la presencia de personal militar y policial en dicho inmueble, que desvirtúa el dicho de AR1, AR2 y AR3, en el sentido de que V1, V2 y V3 fueron detenidos en la vía pública.

90. Adicionalmente, del Informe Policial Preliminar de Investigación del 16 de diciembre de 2015, de la PGJ Militar, que consta en la Averiguación Previa 2 destacan las declaraciones de AR4 emitidas en entrevista con esa autoridad militar, en el sentido de que, efectivamente, elementos de la Policía Federal y de la SEDENA ingresaron al Domicilio.

91. AR4, en entrevista con la Policía Ministerial Militar, reveló que el 4 de febrero de 2015 se encontraba fungiendo como comandante de la Base de Operaciones 1, en apoyo al “Mando Especial Iguala” y que “*siendo aproximadamente las 8:00 horas recibió una llamada de AR6, perteneciente a la Policía Federal, que se encontraba realizando operaciones en el poblado de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, el cual le indicó que tenía información, que había personas armadas en el interior de un domicilio (...) que al arribar al domicilio, personal militar, estableció la seguridad periférica y **personal de la Policía Federal ingresó al inmueble, ingresando también al domicilio junto con AR7 y un militar más del que no recuerda su nombre***”.

92. De esta declaración se advierte que además de AR1, AR2 y AR3, también AR4 y AR7 ingresaron al Domicilio, sin que se descarte la posibilidad de que hayan participado en el cateo ilegal otros servidores públicos de la SEDENA y la Policía Federal, circunstancia que deberá ser investigada de forma imparcial y, una vez agotadas las investigaciones, sancionarse a los responsables.

93. AR4 refirió que: “*en el interior [del Domicilio] se aseguraron a dos civiles del sexo [REDACTED] y una persona del sexo [REDACTED], así como cuatro armas largas, un arma corta, cargadores, cartuchos y numerario, procediendo posteriormente a trasladarse a la [Base de Operaciones] con personal de la Policía Federal y los civiles asegurados*”. Sin embargo, no se contó con evidencias y datos suficientes para considerar que las armas, los cartuchos y el numerario, fueron asegurados dentro del Domicilio, sobre todo si se toma en cuenta que en su parte informativo, los elementos de la Policía Federal no mencionaron que en interior de ese inmueble se estuviese cometiendo algún ilícito; situación que deberá investigarse.

94. Al adminicular las declaraciones de AR4, con las evidencias y testimonios de V1, V2, V3, V4, V5, T1 y T2, se acredita que elementos militares y policiales, entre

éstos AR1, AR2, AR3, AR4 y AR7, se introdujeron en el Domicilio, mediante el uso de la fuerza y sin tener orden de cateo.

95. En el Domicilio, donde fueron detenidos V1, V2 y V3 también se encontraban V5, [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, propietario del inmueble, V4, [REDACTED] de V1 [REDACTED] V6 y V7 de [REDACTED] años de edad respectivamente, [REDACTED] de V1, quienes en al momento de ocurrir los hechos habitaban en esa vivienda. Por lo que al no considerar de manera prioritariamente los derechos de V6 y V7, los elementos militares y policiales que participaron en el cateo ilegal violentaron, en su perjuicio, el principio del interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4°, párrafos noveno y décimo constitucional.

96. Destaca la afectación a los derechos, tanto de V1, como de V4, V5, V6 y V7, quienes tenían su residencia habitual en el Domicilio, donde cotidianamente desarrollaban su vida privada y familiar, aspectos protegidos por el derecho a la intimidad y privacidad, el cual se violentó, con motivo de la irrupción arbitraria en el Domicilio. Por ello, también V4; V5, V6 y V7, además de haber sido testigos de la detención arbitraria de V1, V2 y V3, tienen el carácter de víctimas de violaciones al derecho a la inviolabilidad del domicilio, con motivo del cateo ilegal.

97. Si bien V2 y V3 no residían en el Domicilio, es innegable que también vieron trastocado su derecho a la intimidad, si se considera que al momento de ser detenidos se encontraban dentro de un espacio en el que desarrollaban aspectos de su esfera privada de vida, el cual se quebrantó con la intrusión arbitraria en el Domicilio.

98. Además de lo anterior, debe registrarse el presunto menoscabo al patrimonio de V5, quien en entrevista con la Comisión Nacional, refirió que varios soldados y policías sustrajeron de su domicilio algunos documentos personales y dinero que

guardaba en un cajón, el cual los militares abrieron disparando con un rifle. V5 refirió que [REDACTED]

[REDACTED], y que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1]”.

99. En el mismo sentido, V5 rindió su testimonio en la Causa Penal 1, en el que refirió que no conocía a V2 y V3, porque él no estuvo cuando V1 llegó a su casa con ellos. Que les permitió quedarse una noche, a petición de V1, puesto que refirieron que se marcharían al día siguiente.

100. Al respecto, cobra relevancia la observación de esta Comisión Nacional en la Recomendación 30/2016, párrafo 78, en el sentido de que *“Los cateos ilegales son el contexto ideal para la violación de múltiples derechos humanos como, por ejemplo, a la libertad y seguridad personales, a la propiedad y a la integridad personal, entre otros, pues en su ejecución las autoridades se valen de actos de violencia en contra de las personas y daños a bienes que se encuentran en el lugar donde se realiza el cateo y en algunos casos las personas son detenidas sin que medie una orden judicial o justificación legal”*. Todo lo cual constituye una injerencia arbitraria en la esfera privada de las personas y un abuso de autoridad.

101. Este Organismo Nacional, en la Recomendación General 19 del 5 de agosto de 2011, *“Sobre la práctica de cateos ilegales”*, se pronunció contra esta práctica y puso de relieve que *“en el desarrollo de las labores de combate a la delincuencia, las Fuerzas Armadas y las distintas corporaciones policiales y de procuración de justicia, federales y estatales, incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce*

*violencia física y psicológica/emocional contra los habitantes de los domicilios que allanan; se realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio. Este solo acto constituye violaciones a los derechos humanos, a la inviolabilidad del domicilio, al derecho a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y por supuesto, a la legalidad y seguridad jurídica”.*⁴

102. En suma, la intromisión en el Domicilio no se justificó con una orden judicial de cateo y, contrariamente a lo manifestado por AR1, AR2 y AR3, no se trató de una situación de flagrancia, por lo que queda acreditado el cateo ilegal del Domicilio, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y de los [REDACTED] V6 y V7, actos atribuibles a AR1, AR2, AR3 AR4 y AR7 quienes, consecuentemente, transgredieron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y los derechos inherentes a la intimidad y a la vida privada.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL E INCOMUNICACIÓN, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

103. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente decreta que: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*” En el mismo sentido, el artículo 16, párrafo primero, señala que “*Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino*

⁴ CNDH, *Antecedentes*, p. 3.

*en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*⁵

104. El marco jurídico internacional reconoce este derecho en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que convienen: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*. En consonancia con este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1, 9.2 y 9.3, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad ya la seguridad personales, quedando prohibidas cualquier forma de detención o prisión arbitrarias.

105. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los artículos I y XXV, adoptó que: *“Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad (...) y “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”* y la Declaración Universal de Derechos Humanos que mandata en sus artículos 3: *“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad (...) de su persona”* y 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, (...) preso ...”*.

106. La CrIDH en el *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”*, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 52, sancionó que la libertad personal debe entenderse como *“...la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda*

⁵ CNDH. Recomendación 20/2016, p. 40.

persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.

107. Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar cualquier abuso del poder estatal. Por esa razón, la jurisprudencia la CrIDH ha asumido de manera reiterada que: *“cualquier restricción del derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).”*⁶

108. En la Recomendación 20/2016, párrafos 44, 45 y 46, esta Comisión Nacional determinó que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”.* Asimismo, en el párrafo 102 se hizo énfasis en que: *“la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia de portación de armas y/o droga, tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal. La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido.”*⁷

109. En atención a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y los criterios jurisprudenciales referidos, se advierte que todas las autoridades tienen la obligación positiva de salvaguardar la libertad personal, para lo cual deben abstenerse de interferir o restringir de manera ilegal o arbitraria en el disfrute y

⁶ CNDH. Recomendación 43/2016, del 14 de septiembre de 2016, p. 88.

⁷ Recomendación 51/2016, del 31 de octubre de 2016, p. 77.

a) Detención arbitraria de V1, V2 y V3.

“Que el día 4 [REDACTED] siendo aproximadamente las [REDACTED] horas, [REDACTED]

50/110

[REDACTED]

111. AR1, AR2 y AR3, en el parte informativo, reportaron que al percatarse de su presencia, las personas armadas “*intentaron darse a la fuga*” sin lograrlo, por lo que fueron aprehendidos a las 17:30 horas del 4 de febrero de 2015, en la vía pública, sobre la calle Ramón Álvarez, esquina con Cruz Verde, en Ajuchitlán, en flagrancia delictiva, portando armas de fuego, cartuchos y dinero en efectivo. Posteriormente, fueron trasladados a las instalaciones de la SEIDO en la Ciudad de México, quedando a disposición del MPF a la 1:30 horas del 5 de febrero de 2015.

112. Según lo asentado en el parte informativo, V1 fue detenida por AR2, portando un arma corta a la altura de la cintura y en el brazo un arma larga con un cargador abastecido con diez cartuchos útiles. Que al practicarle una revisión, V1 sacó la cantidad de [REDACTED] y un celular, objetos y dinero que le fueron “asegurados” por AR2, mientras que AR1 y AR3 aprehendieron a V2 y a V3 portando armas largas y cuatro cargadores de material sintético.

113. Contrario a lo expuesto en el parte informativo, hay en el expediente evidencias que permiten acreditar que la detención de V1, V2 y V3 no ocurrió conforme a lo descrito en dicho parte, sino en circunstancias diversas, tanto de lugar como de tiempo, pues fue en el interior del Domicilio, como a las 7:00 u 8:00 horas, como a continuación se explica:

113.1 Respecto del tiempo de la detención, AR1, AR2 y AR3, declararon que aquélla se materializó a las 17:30 horas del 4 de febrero de 2015, en tanto

que V1, V2, V3, V4, V5, T1 y T2 coincidieron en señalar que dicha detención ocurrió el mismo día, entre las 7:00 y las 8:00 de la mañana.

113.2 En lo tocante al lugar de la detención, AR1, AR2 y AR3, refirieron que ésta ocurrió en la vía pública; en contraste, V1, V2, V3, V4, V5 y T2, afirmaron que la detención fue en el interior del Domicilio, donde residían V1, V4 y V5, además de V6 y V7.

113.3 En lo referente al modo en que se realizó la detención, AR1, AR2 y AR3, declararon que fue con motivo de una denuncia anónima, “*en flagrante delito*”. En contraposición a ello, V1, V2 y V3 negaron haber sido detenidos portando armas de fuego y alegaron que los sacaron por la fuerza de la casa en que se encontraban, y que en la detención también participaron elementos militares.

114. La Comisión Nacional observa que la versión de AR1, AR2 y AR3 no cuenta con elementos de prueba que la sustenten, en cambio, las declaraciones de V1, V2 y V3, V4 y V5, cobran veracidad, puesto que son coincidentes en lo sustancial y han sido reiteradas en varias ocasiones, ante esta Comisión Nacional y ante autoridades diversas.

115. Ahora bien, los relatos de V1, V2 y V3, V4, V5, T1 y T2, que son concordantes entre sí, no son las únicas evidencias de la detención arbitraria, pues existen otras pruebas que constatan las afirmaciones vertidas en los testimonios, destacando las declaraciones de militares que participaron en la detención, como se corrobora a continuación.

116. En su informe, la SEDENA indicó que tenía identificados a AR4 y AR5 como los militares que participaron en los hechos de la videograbación, y que formaban

parte de la Base de Operaciones 1, en apoyo al “Mando Especial Iguala, Guerrero”, siendo AR4 comandante de la misma. Respecto de esos eventos, AR4 rindió el “Parte Especial” de fecha 4 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

“Siendo

6

117. En su “Parte Especial” AR4 reportó que la detención ocurrió como a las 9:00 horas del 4 de febrero de 2015 y que sólo uno de los detenidos se encontraba portando un arma larga, en tanto que los otros dos, “*se encontraban*

en inmediaciones de una casa, ocultando armas". Esta versión no coincide con la descrita por AR1, AR2 y AR3, por lo que se pone de manifiesto una evidente falta de consistencia y contradicciones entre lo plasmado en el oficio de puesta a disposición y el Parte Especial de AR4.

118. Adicionalmente, se cuenta con la declaración ministerial del 3 de febrero de 2016, rendida por AR4 como probable responsable en de la Averiguación Previa 3, en la que declaró que la detención ocurrió en las primeras horas de la mañana del 4 de febrero de 2015, en el interior del Domicilio, al cual ingresaron los policías federales:

*"... entre [REDACTED] (...) el personal de mi base [Base de Operaciones 1] y el suscrito [AR4] nos encontrábamos desayunando, recibí una llamada telefónica del Suboficial [AR6] de la Policía Federal destacamentado como servicio de Seguridad Pública en el Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en la cual me mencion[ó] que una señora que trabajaba en la fonda donde ellos estaban desayunando llegó ... diciéndoles que había gente armada unas calles atrás de donde estaba nuestro destacamento, que si por favor lo apoyaba haciendo un reconocimiento a lo que accedí (...) iniciando un reconocimiento a pie a lo largo de tres calles, (...) llegando a inmediaciones de un río donde unos albañiles nos dijeron que se había ido 'por ahí', llegando al río un policía federal nos gritó que estaban en la parte de arriba del poblado, dej[ó] un equipo de reconocimiento de aproximadamente diez militares, (...) regresando el suscrito y el suboficial al lugar donde señalaban que se encontraba la gente armada, **llega[mos] a una casa verde agua en el cual personal de la Policía Federal había ingresado y***

localizado cuatro armas largas, (...) una pistola calibre 22, diversos cargadores y cartuchos, un teléfono celular, un equipo de radiocomunicación, y una motocicleta Italika roja, procediendo a establecer inmediatamente al arribar al lugar la seguridad periférica, cuando sacan a dos civiles del sexo [REDACTED] y uno [REDACTED] (...).

119. Contrastando lo narrado por AR1, AR2 y AR3 en su parte informativo, con lo referido por AR4, se advierte que las narraciones de ambas autoridades difieren en cuanto a la hora, el lugar y las circunstancias en que V1, V2 y V3 fueron detenidos, puesto que conforme al dicho de los policías federales, la detención fue entre las 17:00 y las 17:30 horas, en la vía pública, al encontrarse a V1, V2 y V3 en supuesta flagrancia delictiva, portando varias armas de fuego, sin que hicieran mención alguna a la participación de militares en dichas acciones. En cambio, conforme a la declaración ministerial de AR4, la detención ocurrió entre las 8:00 y las 9:00 horas del mismo día, en el Domicilio, del cual sacaron a V1, V2 y V3 y les aseguraron las armas, con apoyo y colaboración del personal militar, sin embargo, como ya se señaló, los elementos militares y policiales no aportaran evidencia de que las armas y los cartuchos fueron asegurados dentro de ese inmueble.

120. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que la detención de V1, V2 y V3 fue concomitante al cateo ilegal en el Domicilio y que los agentes policiales y militares perpetraron agresiones y violencia física y moral, como se advierte de los testimonios de V4, V5, T1 y T2. Por tanto, dadas las circunstancias de la detención de V1, V2 y V3, debe calificarse como arbitraria, al haber sido incompatible con el respeto a sus derechos humanos.⁸

⁸ CNDH. Recomendación 51/2016, párrafos 77 y 78.

121. Con base en el análisis lógico jurídico realizado a las evidencias, se genera convicción para la Comisión Nacional de que la detención de V1, V2 y V3, no se dio en las condiciones expuestas en el oficio de puesta a disposición, ni en las indicadas en las declaraciones de los agentes aprehensores, sino que ésta se produjo el 4 de febrero de 2015, entre las 7:00 y las 8:00 horas, en el interior del Domicilio, sin orden de cateo, ni orden de aprehensión por escrito emitida por autoridad judicial competente, ni flagrancia debidamente acreditada o caso urgente, configurándose una detención arbitraria en su agravio, puesto que la misma no cumplió los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales y en los instrumentos internacionales, para privar de la libertad a una persona, ni se siguieron las formalidades del procedimiento.

b) Retención ilegal e incomunicación en agravio de V1, V2 y V3

122. La Comisión Nacional cuenta con evidencias de las que desprende que luego de que los agentes de la Policía Federal y militares sacaron por la fuerza a V1, V2 y V3 del Domicilio, no fueron puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, ya que fueron trasladados a instalaciones militares (Base de Operaciones 1).

123. Al respecto, se cuenta con la comparecencia ministerial de V1 del 29 de enero de 2016, rendida dentro de la Averiguación Previa 3, en la que narró que después de que los militares y los policías federales la sustrajeron de su domicilio: *“(...) [la] subieron a la patrulla de los Federales, estaban dos patrullas en medio de los Federales y una en cada esquina de los militares y ya de ahí [la] lleva[ron] al cuartel de los militares, (ubicado a tres cuerdas de [su] casa, en frente de una primaria) (...)”*.

124. V1 refirió en su declaración ministerial del 6 de febrero de 2016: "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] con respecto al lugar en el que permaneció desde su detención ocurrida a las 8:00 horas, hasta el momento en que compareció ante el MP.

125. V1 agregó que después la volvieron a subir a la patrulla dentro de la cual, una policía federal [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

126. En el mismo sentido, V3, en su declaración preparatoria del 8 de febrero de 2015, refirió: “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

127. Los relatos de V1 y V3 relativo a que fueron llevados a instalaciones militares coincide con la declaración ministerial de AR4 rendida en la Averiguación Previa 3, quien refirió que luego de la detención [REDACTED] [V2 y V3] [REDACTED] a [V1] [REDACTED] se dirigieron a la Base de Operaciones 1. Que durante el traslado desde el lugar donde fueron detenidos, hacia la Base de Operaciones 1, ordenó a la soldado [AR9] que custodiara a V1. Que al llegar a las instalaciones militares, escuchó decir a un policía federal "[REDACTED] refiriéndose a V1, a quien [REDACTED]

██████ policía bajó de la camioneta y, con apoyo de ██████ militar, ██████
██
██
██

128. AR4 manifestó que informó de la detención a AR12, el cual se encontraba en el puesto de mando de un poblado aledaño, mismo que llegó aproximadamente a las 12:00 horas y le indicó *“que los civiles no tenían que estar en la [Base de Operaciones]”*. Que luego de ello, se trasladaron a una glorieta cercana; que AR6 solicitó instrucciones a sus superiores y que el agente del MPF le había indicado *“que no recibirían a los civiles, debido a que el aseguramiento se había realizado en el interior de un domicilio”*. Que luego de ello *“procedieron a separar a [V1, V2 y V3] a fin de que no tuvieran comunicación entre ellos, colocando a los civiles masculinos en el interior de las patrullas de la Policía Federal y a la civil del sexo ██████ la condujeron a una construcción a inmediaciones del lugar”*.

129. AR4 mencionó que ordenó a AR5 que custodiara a [V1], percatándose de que AR6 nombró a una policía para el mismo cometido. Que minutos después, escuchó gritos y gemidos de la civil asegurada, los cuales provenían del interior de construcción sin acercarse a verificar lo que estaba sucediendo, posteriormente, observó salir del local a ██████ policía federal y a AR5, junto con la civil detenida, sin percatarse quienes más salieron después.

130. El dicho de V1, V2 y V3 referente a que, posterior a su detención, V1 fue llevada a instalaciones militares se robustece con la ampliación de Informe Policial de Investigación de la Policía Ministerial Militar del 19 de diciembre de 2015, documental que obra en la Averiguación Previa 2, de la que se extraen las declaraciones de AR7 y AR8, en el sentido de que la víctima fue llevada a instalaciones militares para luego ser llevada a una casa o construcción *“en obra*

Estos hechos en agravio de V1 serán materia de análisis más adelante.

131. En su declaración del 17 de diciembre de 2015, ante la Policía Ministerial Militar, AR7 manifestó que como las 10:00 horas del 4 de febrero de 2015, se encontraba formando parte de la Base de Operaciones 1, al mando de AR4, cuando arribó personal de la Policía Federal solicitando apoyo a AR4, quien les ordenó que abordaran los vehículos en los cuales avanzaron unas cuadas hasta llegar a una glorieta en cuyas inmediaciones había una construcción en obra negra, donde *“procedieron a establecer seguridad periférica”*, lugar en el que permanecieron alrededor de una hora. AR7 refirió que observó cuando AR4, junto con la soldado AR5 se dirigieron hacia un lugar donde se encontraban unos cinco policías federales, a inmediaciones de la construcción en obra negra y que momentos después escuchó gritos de [REDACTED] que provenían del interior de esa construcción.

132. En su declaración ministerial del 17 de diciembre de 2016, rendida en la Averiguación Previa 2, AR7 atestiguó lo siguiente:

“... entre los días tres y cuatro de febrero de 2015, cuando yo me encontraba en las instalaciones de la [Base de Operaciones 1], aproximadamente cuando eran las diez de la mañana, nos ordenaron que abordáramos las patrullas, porque íbamos a salir al poblado, (...) [AR4] abordó la primera camioneta y yo iba en la segunda camioneta, salimos de la Base de Operaciones con destino a la salida del poblado, y nos detuvimos en un lugar en donde estaban reunidas varias patrullas de la Policía Federal, casi al lado de donde se encontraba una casa deshabitada con piso de tierra, en ese lugar miré que [AR4] se bajó de la camioneta y se dirigió hacia lo que parecía una casa en construcción,(...) [AR4] iba en compañía de [AR5], yo me quedé afuera

porque me ordenaron que estableciera seguridad, pero desde el lugar donde yo me encontraba se escuchaban gritos y llantos de una voz de [REDACTED] (...). En ese lugar permanecimos por aproximadamente una hora, hasta que salió de nueva cuenta [AR4] en compañía de [AR5]. Cuando [AR4] salió, ordenó que abordáramos las camionetas porque nos íbamos a regresar a las instalaciones de la Base de Operaciones (...) “

133. En la Ampliación del Informe Policial de Investigación del 19 de diciembre de 2015, también se refiere la entrevista efectuada el 18 de diciembre de 2015 a AR8, quien manifestó a la Policía Ministerial Militar que:

*“...el 4 de febrero de 2015, bajo el mando de [AR4], en coordinación con la Policía Federal aseguraron a dos civiles del sexo masculino y uno del sexo [REDACTED] en posesión de cuatro armas largas, una corta, cartuchos y numerario (...) que los civiles detenidos **fueron llevados a la base de operaciones**, en donde se fijó el armamento y se tomó nota de los mismos, posteriormente se percató que arribó [AR12], [quien] estuvo dialogando con [AR4]. (...) Que posteriormente se trasladaron a una glorieta ubicada a la salida de la población de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, en donde [AR4] le ordenó a [AR5] que interrogara a [V1].”*

134. Asimismo, AR8, en la entrevista con el Jefe de la Policía Ministerial Militar manifestó que AR4 le ordenó que procediera a tomar nota de la información que proporcionara V1, por lo cual se acercó al lugar donde se encontraba V1, junto con AR5 y observó cuando la soldado AR5, en compañía de una elemento de la Policía Federal [AR3] estuvieron interrogando y [REDACTED] a [V1], la cual no aportó ninguna información; logrando percatarse que en el lugar

igualmente estaba presente AR7, pero que desconoce quién haya tomado la videograbación. Finalmente, el entrevistado refirió que: “AR12, al percatarse de que estaban maltratando a la civil inmediatamente ordenó que la dejaran de interrogar al mismo tiempo que [ilegible] la estuvo tranquilizando”.

135. La Comisión Nacional observa que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, no tenían justificación legal para llevar a V1, V2 y V3 a instalaciones militares. No resulta válido el argumento de AR4 en el sentido de que el traslado a la Base de Operaciones 1 tenía la finalidad de “reorganizarse de un posible ataque”, toda vez que tal circunstancia no se sustenta con ninguna otra evidencia del expediente. Por el contrario, se advierte que la finalidad del traslado a instalaciones militares fue interrogar e intimidar a V1 para obtener información y con fines de investigación.

136. V1, V2 y V3, permanecieron en instalaciones militares, luego quedaron bajo la custodia de elementos policiales que los trasladaron a Iguala, Guerrero, siendo escoltados hasta esa ciudad por militares comandados por AR4.

137. El traslado y retención de V1, V2 y V3 a instalaciones militares es una irregularidad atribuible tanto a las autoridades militares como a la Policía Federal, por no hacer una entrega material de forma inmediata y sin dilación de las personas detenidas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Ello se desarrolla en la tesis constitucional y penal de rubro y texto:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de

investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.”⁹

138. En la ciudad de Iguala, V1, V2 y V3 fueron llevados a un Hospital General, donde se les realizó una evaluación médica, pero no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de manera inmediata y con la diligencia debida, ya que AR1, AR2 y AR3 trasladaron a V1, V2 y V3 a la Ciudad de México donde finalmente fueron puestos a disposición del MPF, a las 1:30 horas del 5 de febrero de 2015.

139. Es importante anotar que V1, V2 y V3 no fueron puestos a disposición de la autoridad más cercana al lugar de la detención, que era el MPF en Iguala, Guerrero, sino que fueron trasladados de una entidad federativa a otra, esto es,

⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2013, registro 2003545. En el mismo sentido, ver la tesis constitucional y penal 1a. LIII/2014, registro 2005527.

desde el estado de Guerrero a la Ciudad de México, lo que se tradujo además en inseguridad jurídica e indefensión, puesto que no existía garantía alguna de que familiares o conocidos pudieran saber dónde se encontraban los detenidos, de que éstos pudieran comunicarse con aquéllos para informarles de su situación, y de que contaran con asistencia legal oportuna para hacer valer sus derechos. En este sentido, V4 refirió en su testimonio rendido en la Causa Penal 1: “... **se llevaron a mi [REDACTED] y ya no supe nada**, ya después me di cuenta por el periódico y para corroborar lo anterior, exhibo el periódico denominado ‘El Diario de Tierra Caliente’, ‘Debate’, de fecha cinco de febrero de 2015, donde se aprecia la fotografía de [REDACTED], así como de [REDACTED] más (...)”. Por ello, opera una presunción en el sentido de que V1, V2 y V3 también fueron víctimas de incomunicación.

140. Tomando en consideración que V1, V2 y V3 fueron sustraídos de su domicilio aproximadamente a las 8:00 horas del 4 de febrero de 2015 y fueron presentados ante el MPF a la 1:30 horas del día siguiente, se advierte una dilación injustificada de 17 horas aproximadamente en la puesta a disposición, con lo que se actualiza una retención ilegal en su agravio.

141. Respecto del tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición, la CrIDH ha reiterado que “...en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”¹⁰.

142. La Comisión Nacional coincide con criterios sostenidos por la CrIDH, pues “una persona ilegalmente retenida (...) se encuentra en una situación agravada de

¹⁰ “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

*vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.*¹¹

143. En este sentido, la Comisión Nacional, en la Recomendación 20/2016, párrafo 102, ha enfatizado en que: “(...) La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”.

144. Con base en el análisis lógico jurídico de la evidencias del expediente, se tiene acreditado que V1, V2 y V3 fueron llevados a instalaciones militares sin justificación alguna, que no fueron puestos de inmediato a disposición de la autoridad competente, habiendo existido una dilación de aproximadamente 17 horas en la puesta a disposición, todo lo cual configuró una retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, quienes vulneraron, además, los artículos 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho de toda persona detenida a ser llevada sin demora ante un juez o funcionario legalmente autorizado y a no ser sometida a incomunicación.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y MALOS TRATOS EN AGRAVIO DE V2 Y V3.

145. El derecho a la integridad personal se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales que son referente en la materia, a saber, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuyos artículos

¹¹ “Caso Cantoral Benavides Vs. Perú”. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 90.

I, XXV y XXVI establece: “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”; “*...Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*” y que “*Toda persona acusada de delito tiene derecho (...) a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas*”.

146. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículo 5.1 y 5.2, ordena que: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”. “2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*”.

147. En el mismo tenor, el derecho a la integridad personal se protege por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; en el artículo 7.1, incisos f y k, y 55.1, inciso b, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1 y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b y d, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención de *Belém do Pará*”), y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

148. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 20, párrafo 5, ha precisado que “*la prohibición enunciada en el artículo 7, se refiere no solamente a los actos que causan a la*

víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral...la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales...”.

149. La CrIDH, ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “*aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”. (Casos “*García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*”, sentencia del 25 de noviembre de 2005, párrafo 222 y “*Baldeón García Vs. Perú*”, sentencia del 6 de abril de 2006, párrafo 117).

150. De acuerdo a las evidencias obtenidas, la Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1, por actos de tortura, los cuales se acreditan, tanto con el Video, como con las evidencias que se refieren enseguida: a) *Dictamen de integridad física* del 5 de febrero de 2015, a las 3:00 horas, practicado a V1, V2 y V3, por la PGR; b) *Dictamen de integridad física* del 6 de febrero de 2015, a las 10:30 horas, practicado a V1, V2 y V3, por la PGR; c) Declaración preparatoria de V1, del 8 de febrero de 2015, en la Causa Penal 1; d) Comparecencia ministerial de V1 del 29 de enero de 2016, en la Averiguación Previa 3; e) Entrevistas de V1, V2 y V3 realizada por la Comisión Nacional, el 16, 19 y 21 de abril de 2016; f) la *Opinión médica-psicológica especializada-CNDH*, basada en el “*Protocolo de Estambul*”, del 3 de agosto de 2016, respecto del caso de V1; g) y el *Dictamen médico psicológico especializado-PGR*, basado en el “*Protocolo de Estambul*”, del 16 de abril de 2016, emitido por la PGR.

a) Dictamen de integridad física del 5 de febrero de 2015, a las 3:00 horas, practicado a V1, V2 y V3, por la PGR.

151. Respecto de V1, se describieron las siguientes lesiones presentadas a la exploración física:

[REDACTED]

152. En el dictamen de referencia, se concluyó que V1 presentó "[REDACTED]"

[REDACTED]

b) Dictamen de integridad física del 6 de febrero de 2015, a las 10:30 horas, practicado a V1, V2 y V3 por la PGR.

153. En el citado dictamen practicado a V1, se concluyó: [REDACTED]

[REDACTED]

154. Aunque en los dos dictámenes de integridad física elaborados por la PGR se certificó a V1 [REDACTED]

155. De forma contemporánea a su detención, se practicó a V1 una valoración médica, como se desprende de la *Hoja de Urgencias* del 4 de febrero de 2015, suscrita por un médico del Hospital General, en la que se asentó: [REDACTED]

Lo anterior cobra relevancia porque generalmente, los responsables de perpetrar actos de tortura suelen

emplear métodos que no dejen prueba visible de sus actos, como ocurrió en el presente caso, en el que uno de los métodos de tortura empleados ([REDACTED] [REDACTED]) [REDACTED] V1.

157. Por tanto, aunque los documentos médicos mencionados en la presente Recomendación no hagan referencia alguna a que las lesiones externas que se le apreciaron a V1 se hallen relacionadas con eventos de tortura, el sólo empleo de los métodos evidenciados en el Video, como: [REDACTED] [REDACTED] configura un grave daño a la dignidad e integridad personal de V1, en sus tres esferas: física, psíquica y moral.

c) Declaración preparatoria de V1, del 8 de febrero de 2015, en la Causa Penal 1.

158. En su declaración preparatoria rendida ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, V1 textualmente refirió:

[REDACTED]

[REDACTED]

d) Comparecencia ministerial de V1 del 29 de enero de 2016, en la Averiguación Previa 3

159. En su comparecencia rendida ante el MPF, V1 narró que después de que los militares y federales la sustrajeron del Domicilio, la subieron a una patrulla “de los federales”, a bordo de la cual la llevaron a instalaciones militares, respecto del cual señaló que se encontraba a tres cuadras de su casa, enfrente de una escuela primaria. Que una vez estando en el cuartel militar, a bordo de una patrulla, [REDACTED] policía federal [REDACTED] [REDACTED]”. Le tomaron fotografías, tanto a ella como a V2 y V3, que después la separaron de V2 y V3 y [REDACTED] [REDACTED] lo cual hizo. V1 narró textualmente:

[REDACTED]

160. V1 refirió que el militar al que le decían [REDACTED] la vio llorando, preguntándole el motivo, a lo que ella contestó [REDACTED]
[REDACTED] V1 declaró:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)".

161. V1 añadió que en el taller mecánico, además de [REDACTED], también la interrogó un militar del sexo [REDACTED], al que identificó como "un coronel". Que después de inquirirla sobre el armamento, dicho "coronel" se retiró, quedándose con V1 unos militares que le decían que tenía que declarar que habían encontrado las armas en su casa y que trabajaba para el crimen organizado, de lo contrario

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

162. Respecto del contexto en que ocurrieron las escenas que se aprecian en el Video, V1 declaró ante el MPF:

[REDACTED]
[REDACTED] (sic),

[REDACTED]

e) Entrevista a V1 realizada por la Comisión Nacional del 16 de abril de 2016, en el CEFERESO 16.

163. La declaración anterior resulta altamente concordante con lo manifestado por V1 en la entrevista recabada por la Comisión Nacional. V1 refirió que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

164. V1 refirió que en ese momento, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a lo que V1 respondió que
[REDACTED]
[REDACTED] (AR2, AR5 y AR9 o SP).

165. Si bien en la declaración ministerial del 29 de enero de 2015, V1 menciona que el militar que la entrevistó era un 'comandante', en tanto que en su declaración ante la Comisión Nacional mencionó que se trataba de 'un coronel', ello no desvirtúa la veracidad del dicho de V1, ya que ambas versiones son coincidentes en lo sustancial, respecto a que se trató de un militar de un rango jerárquico superior al de AR5, ya fuese "comandante" o "coronel".

166. De acuerdo con la narrativa de V1, después de haber llegado la persona a la que le decían "el coronel" o el "comandante", la sacaron de las instalaciones militares, la subieron nuevamente a una patrulla, donde [REDACTED] policía continuó dándole malos tratos, lo que motivó que ella gritara y se quejara, momento en el que escuchó decir a un policía federal: '[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Refirió V1 que las patrullas emprendieron la marcha, que luego pararon en una gasolinera y comenzaron a cargar combustible. Que fue en ese momento cuando una mujer militar y una de la Policía Federal la bajaron del vehículo y la

condujeron a pie unos cuantos metros más adelante hacia una secundaria y una preparatoria, cruzaron la carretera y llegaron hacia un taller mecánico abandonado. Refirió que la llevaron del lado de un “tejabán”, la sentaron en un banco hecho con el tronco de un árbol, momento en que la mujer militar comenzó a caminar alrededor de ella y comenzó a interrogarla sobre “las armas”.

167. V1 narró que al no darles la información que le exigían, escuchó decir a la mujer de la Policía Federal [AR2] que [REDACTED]

[REDACTED], momento en que AR2 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1, [REDACTED]
[REDACTED]

168. Añadió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. V1 reiteró que
[REDACTED], AR2 [REDACTED]
[REDACTED]

169. Al respecto, [REDACTED]
[REDACTED] conforme
a la *Opinión médica-psicológica especializada de la CNDH*, resultan [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] V1 refirió que [REDACTED]
[REDACTED]

f) Entrevistas a V2 y V3 realizadas por la Comisión Nacional, el 19 y 21 de abril de 2016, en el CEFERESO 4.

170. Lo anterior se ve reforzado con el relato de V2 y V3 quienes narraron haberse percatado de los malos tratos, golpes y amenazas de que fue víctima V1, por parte de sus aprehensores, durante el trayecto del Domicilio a instalaciones militares, a bordo de vehículos oficiales.

171. V2 narró que después de haberlo sacado del Domicilio, lo aventaron en la bodega de una camioneta, lo mismo que a V3, mientras que a V1 la subieron a la segunda fila de la parte trasera de otra patrulla y emprendieron marcha con rumbo contrario al centro de Ajuchitlán, pero que momentos después detuvieron la marcha porque él (V2) se empezó a sentir mal, lo bajaron de la camioneta, le quitaron la playera, momento en el que vio como 6 militares más y 5 policías federales. Que le pidieron que agachara la cabeza, pero se pudo percatar que su amigo V3 estaba en la bodega y que V1 [REDACTED] y le preguntaban en qué trabajaba y escuchaba cómo V1 se quejaba y que una policía le preguntaba [REDACTED]", a lo que V1 respondía que no sabía nada.

172. V3, en entrevista del [REDACTED] manifestó que después de haberlos sacado del Domicilio, se los llevaron en un vehículo, con la cabeza [REDACTED] hacia un lugar que desconocía. Que posteriormente escuchó a una [REDACTED] que le dijo a uno de sus captores: [REDACTED] refiriéndose a V1, a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V1.

g) Opinión médica-psicológica especializada basada en el “Protocolo de Estambul”, del 3 de agosto de 2016, emitida por la Comisión Nacional, respecto del caso de V1 (en adelante *Opinión médica- psicológica de la CNDH*).

173. En la entrevista, V1 relató a detalle las agresiones de que fue objeto, narrativa que fue coincidente con sus declaraciones ante distintas autoridades, en lo referente a que durante su aprehensión [REDACTED]

[REDACTED]. V1 narró que dichos hechos

174. El resultado de la evaluación psicológica practicada a V1 por la Comisión Nacional arrojó que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1].”

175. Respecto de la consulta médica, la Comisión Nacional concluyó:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

176. A partir de los resultados de la consulta y evaluación médica y psicológica practicada a V1 y del análisis realizado a los documentos médico legales del expediente, la Comisión Nacional concluyó que: *“el daño médico- psicológico que se acredit[ó] a [V1], es similar al que se produce en actos de tortura, tal y como lo establece el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como Protocolo de Estambul”*.

h) Dictamen médico-psicológico especializado basado en el “Protocolo de Estambul”, del 16 de abril de 2016, de la PGR, respecto del caso de V1 (en adelante, Dictamen especializado-PGR)

177. En la entrevista para el *Dictamen especializado-PGR*, V1 narró:

[REDACTED]

178. El *Dictamen especializado-PGR*, concluyó que: “...Siguiendo los lineamientos señalados en el *Protocolo de Estambul*, con base en la interpretación de las pruebas psicológicas y el contenido manifestado durante la entrevista, se determina que [V1] [REDACTED]

179. Una vez establecido lo anterior, este Organismo Nacional analiza los elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

180. El artículo 1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*, define la tortura como “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

181. Por su parte, el artículo 2 de la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*, constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer que se entenderá por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una

persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

182. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH Humanos en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*” (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y “*Rosendo Cantú vs. México*” (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), en los cuales estableció que “*se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa graves sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”. Los elementos establecidos por la CrIDH y que fueron analizados en las referidas sentencias se corresponden en el caso de V1.¹²

Intencionalidad.

183. Como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, como se puede apreciar de la observación del Video, en el que se evidencia cómo AR2 y AR5 [REDACTED] V1 y [REDACTED]

[REDACTED] De acuerdo con el dicho de V1, repitieron este procedimiento en más de una ocasión, unas 4 o 5 veces, por lo que es evidente que no se trató de una conducta accidental o caso fortuito, sino de un acto plenamente intencional.

184. Al respecto, la *Opinión médico- psicológica* de la CNDH, del 3 de agosto de 2016, en el apartado relativo a la “INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES”, respecto de las lesiones que presentó V1, determinó lo siguiente:

¹² CNDH. Recomendación 43/2016, del 14 de septiembre de 2016, p. 187.

[V1] [REDACTED],
se encuentran en los certificados médicos que se le practicaron en
fechas (...) 5 y 6 de febrero de 2015”.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

185. De acuerdo con lo referido por V1, momentos antes de la tortura observada
en el Video, escuchó decir a uno de los policías federales que había que “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y cometer tortura, constituye un indicio de la intencionalidad, así como de la premeditación y forma deliberada con que el personal militar y policial actuó en el presente caso.

Sufrimiento físico o psicológico grave.

186. Respecto al segundo elemento, resulta evidente al observar el Video, en el que se advierten al menos 3 métodos de tortura empleados en agravio de V1: a) [REDACTED] b) [REDACTED] y c) [REDACTED]. Además de los dictámenes de integridad física del 5 y 6 de febrero de 2015, en los que se certificaron: [REDACTED] [REDACTED] y con base en las conclusiones de la *“Opinión médico psicológica especializada de la CNDH”*, se acredita que V1 fue víctima de tortura por d) [REDACTED]. Ahora bien, tomando en cuenta las declaraciones y testimonios de V1, no debe descartarse la posibilidad de que V1 haya sido víctima de otras formas de tortura que, si bien no se advierten en el Video, V1 refirió le fueron infligidos, como: e) [REDACTED] f) [REDACTED], g) [REDACTED].

187. El empleo de los supracitados métodos observados en el Video, conjugados con el contexto de la arbitrariedad de la detención, permiten acreditar [REDACTED] [REDACTED] infligido a V1, quien [REDACTED], [REDACTED]

Asfixia o sofocación.

188. Conforme al “*Protocolo de Estambul*”, párrafos 213 y 158, la asfixia o sofocación es un método de tortura muy frecuente en países de América Latina que consiste en “(...) *evitar la respiración normal, mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello (...)*” y que generalmente no deja huella visibles y cuya recuperación suele ser rápida. Es una forma de tortura “*con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”.

Ejecución simulada y encapuchamiento.

189. Aunado a lo anterior, en el Video se advierte que V1 [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Al respecto, cabe señalar que el encapuchamiento, no solo tiene el propósito de impedir que el detenido identifique a sus interrogadores, sino que tiene una función de sometimiento y control en los interrogatorios. En efecto, “*un detenido encapuchado que es sometido a golpes, nunca sabe cuándo y cómo corre el riesgo de ser golpeado (...) se ve considerablemente incrementado por la imprevisibilidad psicológica. Los hechos se vuelven imprevisibles y, por ende, menos controlables, lo que intensifica el dolor y el estrés emocional*”.¹³

Choques eléctricos.

190. V1 denunció que durante el traslado de Ajuchitlán a Iguala, a bordo de una patrulla de la Policía Federal, AR2 [REDACTED]
[REDACTED] “(...) [REDACTED]”

¹³ Reyes, Hernán. Artículo: “*Las peores cicatrices no siempre son físicas. La tortura psicológica*”, en *International Review of the red Cross*, N°. 867, septiembre de 2007, p. 27.

[REDACTED] [AR2] [REDACTED]
[REDACTED]

191. El relato de V1 se corrobora con la *Opinión médico-psicológica especializada de la CNDH*, en la que se concretó: “1. [V1] [REDACTED]

[REDACTED] 2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

192. Aunado a lo anterior, cobra verosimilitud la versión de V1, tomando en cuenta que [REDACTED], como se acredita con el audio del Video, en que se escucha decir a AR5: “[REDACTED]

[REDACTED] por lo que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], V1
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Tortura sexual.

193. Como parte de las agresiones en su contra, resulta relevante que V1 refirió que en instalaciones militares V1 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Al respecto, el “*Protocolo de Estambul*”, (párrafo

214) establece que: *"La tortura sexual empieza por la desnudez forzada. Nunca se es tan vulnerable como cuando uno se encuentra desnudo y desvalido. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas, los malos tratos verbales, y la burlas sexuales forman parte de la tortura sexual pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes (...)"*.

194. En suma, para valorar de manera integral los hechos de tortura en el caso de V1, se deben considerar factores tales como su condición de [REDACTED]
[REDACTED]

195. Al respecto, el Comité contra la Tortura, en su *Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados partes* (párrafo 22), subraya que *"el género es un factor fundamental"* a tomar en cuenta en los actos que constituyen tortura o tratos crueles. *"La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como la raza, la nacionalidad, la religión, la orientación sexual, la edad o la situación de extranjería, para determinar las formas en que las mujeres sufren o corren riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias. Las situaciones en que la mujer corre riesgo incluyen la privación de libertad,..."*.¹⁴

Contexto militar.

196. No debe pasar desapercibido que los hechos del presente caso ocurrieron en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a disuadir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En este tenor, la CrIDH, ha hecho patente que *"entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero, se encuentra la violencia institucional castrense"*. *"La*

¹⁴ CNDH, Recomendación 51/2016 del 31 de octubre de 2016, p. 141.

presencia del Ejército, cumpliendo labores policiales en el estado de Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular”.¹⁵

197. Hay que resaltar que V1 era la única [REDACTED] entre los detenidos y la única persona a quien infligieron agresiones físicas y verbales, recibiendo amenazas de daños a sus familiares, con el fin de intimidarla, degradarla, humillarla y controlarla, para tratar de obtener información y lograr que se auto incriminara.

198. El hecho de quedar bajo el control de agentes policiales y elementos militares, sometida a actos de violencia física y psicológica e interrogatorios, indudablemente causa una afectación en cualquier persona, independientemente de su condición, edad o sexo, ya que en tales circunstancias no se tiene la certeza de que los golpes y agresiones en algún momento cesen u ocurran con mayor intensidad.¹⁶ Es decir, el estrés generado por los actos de tortura adquiere un carácter de imprevisible e incontrolable.

199. En efecto, la *Opinión médico-psicológica especializada de la CNDH*, en lo relativo los resultados de las pruebas psicológicas practicadas a V1, tales como el Inventario de Depresión de Beck (BDI) arrojó un puntaje que corresponde a un “*rango severo*”. La Escala de Impacto del Evento dio como resultado un “*rango severo*”, de los síntomas relacionados con el evento traumático.

200. En el apartado relativo a la interpretación de los hallazgos psicológicos respecto de V1, se observó:

¹⁵ “Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 71.

¹⁶ CNDH, Recomendación 51/2016 del 31 de octubre de 2016, p. 143.

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V1], [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

201. La *Opinión médica-psicológica especializada* de la CNDH del 3 de agosto de 2016, concluyó que se contó con elementos para diagnosticar el [REDACTED] [REDACTED] *tipificado en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5)*"; el cual [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Se hizo patente que “*el trato recibido en su conjunto, conformó una manera de reducir a [V1]* [REDACTED]

[REDACTED] En razón de lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento relativo al dolor y sufrimientos graves infligidos a V1.

Fin o propósito.

202. Respecto al tercer elemento, **la finalidad** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación o incluso, basados en cualquier tipo de discriminación. De acuerdo con la Convención Interamericana Prevenir y Sancionar la Tortura, la tortura puede tener cualquier fin. En el presente caso, la finalidad se acredita por una doble circunstancia, pues se torturó a V1 para que proporcionara información sobre personas y armas y para que confesara su participación en la comisión de varios delitos. Sin descartar la eventual ocurrencia de otras finalidades, también se puede acreditar el castigo como fin específico, ante la falta de información solicitada.

203. Esto se acredita con el audio del Video, en el que se puede escuchar a AR5 interrogando a V de forma violenta con el fin de obtener de ella información o una confesión y quebrar su voluntad y fortaleza psíquica. Aunque del Video no se advierte que V1 proporcione información alguna, en su declaración ministerial del 5 de febrero de 2015, en la Averiguación Previa 1, refirió detalles e información sobre armas, dinero y personas. En este sentido, resulta evidente el contraste entre la declaración ministerial de V1, en la que se auto inculpó, con su declaración preparatoria en la que negó tener armas en su domicilio y refirió que su confesión inicial fue producto de la coacción ejercida y las amenazas de daños a sus familiares. De lo anterior, se infiere fundadamente de que la primera declaración fue inducida por la coacción psíquica y la tortura que V1 sufrió.

204. Atendiendo a la regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable, en el caso que un persona alegue que su confesión fue obtenida por tortura o coacción física o moral, corresponderá a la autoridad acusadora la carga de probar lo contrario, es decir, que la confesión fue

obtenida de manera voluntaria.¹⁷ Circunstancia que no ocurrió en el presente caso.

205. Al quedar evidenciados los elementos relativos a la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad, esta Comisión Nacional concluye de manera fehaciente, la perpetración de actos de tortura, en agravio de V1.

206. Con las evidencias referidas, especialmente con el Video y con la *Opinión médico-psicológico especializada* de la Comisión Nacional, queda acreditado que se violaron, además, en agravio de V1 los derechos a la integridad y seguridad personales por actos de tortura, previstos en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1o. y 3 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura que, en términos generales, decretan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

207. Además, se vulneraron el principio 6 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; y los artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que en esencia determinan que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario, además de que el

¹⁷ CrIDH, “Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 136; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Caso *Darmon Sultanova Vs. Uzbekistán*”, Comunicación No. 915/2006, párrafo 7.3.

personal militar y policial sólo intervendrá en caso de flagrancia en el delito, deberá detener al infractor de la ley poniéndolo de inmediato y sin demora a disposición de la autoridad competente, así como respetar los derechos humanos de las personas.

208. Para la Comisión Nacional es lamentable que prácticas como la tortura y los tratos degradantes que se han descrito en la presente Recomendación continúen siendo utilizados por servidores públicos bajo el argumento de la investigación de los delitos. Violaciones a los derechos humanos como las que han quedado acreditadas en el presente asunto, debilitan el Estado de Derecho en nuestro país.

Violación del derecho a la integridad y seguridad personal por malos tratos, en agravio de V2 y V3.

209. Aunque V2 y V3 no manifestaron haber recibido golpes por parte de los elementos policiales y militares que los detuvieron, no pasa desapercibido que AR4 declaró *“que en la [Base de Operaciones], personal de la Policía Federal estuvo interrogando y*

[V2 y V3],

210. En este sentido, en entrevista con esta Comisión Nacional, V2 refirió que al momento de su detención, un policía federal

211. Por su parte, V3 refirió que junto con V2 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

212. En las Opiniones psicológicas de la Comisión Nacional, respecto de las entrevistas y valoraciones practicadas V2 y V3 se concluyó que *“si bien al momento de recibir amenazas [V2 y V3]* [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

213. Si bien V2 y V3 no presentaron un daño psicológico relacionado con los hechos, lo cierto es que AR1, AR3 y demás personal policial que participó en su detención y retención debió abstenerse, en todo momento, de ejercer malos tratos, intimidación y amenazas en agravio de V2 y V3, pues dichos actos se encuentran prohibidos por el orden jurídico nacional e internacional y son contrarios al respeto de la dignidad de la persona. En consecuencia, es de concluirse que con su actuar, AR1, AR3 y demás elementos de la Policía Federal involucrados en la detención y retención ilegal de V2 y V3, transgredieron también los artículos 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe todo acto de intimidación; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de toda persona a ser tratada con dignidad y a no ser violentada en su integridad física y psíquica.

D. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS EN LOS HECHOS Y RESPONSABILIDADES.

214. La Comisión Nacional reconoce las acciones que con prontitud emprendió la SEDENA a partir de que tuvo conocimiento de los hechos y que consistieron en iniciar de una averiguación previa para investigar a los probables responsables por su presunta participación en la comisión de delitos del fuero militar, así como la vista que la PGJ Militar dio a la PGR, por los delitos cometidos contra civiles, lo que se realizó previamente a la difusión pública del Video.

215. También se reconoce y celebra la disculpa pública ofrecida por el Secretario de la Defensa Nacional y por el Comisionado Nacional de Seguridad, el 16 y 18 de abril de 2016, con motivo de los hechos difundidos en el Video.

216. De las evidencias del expediente, se tiene acreditada la participación de AR1, AR2, AR3 y AR6, policías federales; AR4 y AR7 elementos militares, en el cateo ilegal, la detención y retención ilegales en agravio de V1, V2 y V3; así como la perpetración por parte de AR2 y AR5 de actos de tortura en agravio de V1.

217. Se cuenta con la comparecencia ministerial de V1 rendida el 15 de abril de 2016 ante el MPF, en la que al ponérsele a la vista varias fotografías, reconoció los rostros de AR1, AR2, AR3, como las personas que [REDACTED].

218. También se cuenta con los careos constitucionales entre V1, V2 y V3 y los policías federales AR1, AR2 y AR3, del 19 de noviembre de 2015, en la Causa Penal 1, diligencias en que V1 ratificó su declaración preparatoria, manifestando que AR2 [REDACTED]

[REDACTED] De igual manera, V5 en su comparecencia ante el MPF del 16 de abril de 2016, reconoció en fotografía el rostro de AR2 [REDACTED] V1 [REDACTED]

219. Todo ello se corrobora con el informe escrito de la Policía Federal rendido a la Comisión Nacional, en el que reveló que la servidora pública que se observa en el video fue identificada como AR2 y que tanto ella como AR1 y AR3 se encontraban vinculados a proceso por su probable participación en el delito de tortura dentro de la Causa Penal 3.

220. Respecto de la posible participación en los hechos de más servidores públicos de la Policía Federal, debe prevenirse que AR6 tenía bajo su mando directo al personal de la Policía Federal en Ajuchitlán, y que además de AR13 y AR14, era superior jerárquico de AR1, AR2 y AR3. Aunque su participación no se menciona en el oficio de puesta a disposición, de las declaraciones de AR4 se advierte que AR6 no solamente solicitó la intervención y apoyo del personal militar para detener a V1, V2 y V3 en el Domicilio, sino que además ordenó a AR2 que “custodiara” a V1.

221. En su declaración ministerial de la Averiguación Previa 3, AR4 refirió que después de sacar a V1 de la Base de Operaciones 1 donde inicialmente la había llevado, se dirigieron a la entrada del poblado, adelantándose primero las tres patrullas de la Policía Federal, en una de las cuales iba V1. Según el dicho de AR4, escuchó a AR6, cuando ordenó que fueran a cargar combustible, pero que antes “(...) *bajaran de la camioneta a V1, para que no hubiera malas interpretaciones*” y que, en ese momento, AR2 que custodiaba a V1, con apoyo de AR5 y AR9, hicieron bajar a V1 de la patrulla y la llevaron a una casa, donde la mantuvieron treinta minutos hasta que regresó la camioneta abastecida de combustible.

222. En razón de que AR6, AR13 y AR14 se encontraban al mando de AR1, AR2, AR3 y demás personal policial con destacamento en Ajuchitlán, se puede inferir que éstos probablemente actuaron bajo su autorización, anuencia o incluso,

siguiendo sus órdenes. Por tanto, esta Comisión Nacional considera que debe investigarse la conducta de AR6, AR13 y AR14 a fin de deslindar su probable responsabilidad.

223. De la narración de V1, así como del audio del Video en el que se perciben algunas voces [REDACTED], se puede inferir que durante el interrogatorio y actos de tortura a que fue sometida V1, estuvieron presentes, además de AR5, otros elementos militares. Al respecto, en las constancias de la Averiguación Previa 2, obra la declaración de AR4 rendida el 16 de diciembre de 2016, ante la Policía Ministerial Militar en el sentido de que *“(...) los militares que aparecen en el video presuntamente se tratan de AR7 y AR10, sin que se percatara quién tomó el video”*. Se tiene acreditado que AR7 y AR10, al tiempo de ocurrir los hechos, formaban parte de la Base de Operaciones 1.

224. En entrevista con la Policía Ministerial de Investigación de la PGJ Militar, efectuada el 18 de diciembre de 2015, en la Averiguación Previa 2 y en su testimonio del 8 de enero de 2016, en la Causa Penal 1, AR8 declaró que se percató de que a la Base de Operaciones 1, llegó el Mayor de Infantería [AR12], quien estuvo dialogando con AR4. También refirió que observó cuando AR5 en compañía de [REDACTED] de la Policía Federal [que ahora se sabe es AR2], “[REDACTED] V1, quien no aportó ninguna información”. Agregó que en el lugar, igualmente estaba presente AR7, sin conocer quién había tomado el video. Que AR12, al percatarse de que estaban maltratando a la civil, ordenó que la dejaran de interrogar, procediendo el citado jefe a realizar algunos [cuestionamientos] a la civil en mención, al mismo tiempo que la estuvo tranquilizando.

225. Se cuenta además con el testimonio de AR9, del 18 de diciembre de 2015, en la Averiguación Previa 2, quien también hizo referencia a la presencia de AR12 en el evento, refiriendo únicamente que acudió a supervisar que la Policía Federal

se retirara del lugar y trasladara a los detenidos. Que observó a V1, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

226. En la misma diligencia testimonial que obra en la Averiguación Previa 2, en la que se le mostró el video, AR7 manifestó: *“que las imágenes que aparecen en el video, corresponden al evento ocurrido el día (...) 4 de febrero de 2015, en Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, (...) se trata del evento al cual acudimos bajo el mando de AR4 (...) que en esa fecha y en ese lugar, mi participación fue establecer seguridad (...) pero quiero mencionar que el llanto y los gritos de esa persona del sexo [REDACTED] fueron los mismos que escuché en esa fecha, cuando manifiesto que hasta el lugar donde yo me encontraba se escuchaban gritos y llantos de una [REDACTED] (...) que después de mirar el video reconozco sin temor a equivocarme que la persona vestida de militar que se encuentra golpeando a una persona civil que está sentada en un piso de tierra es AR5, quien en ese tiempo también formaba parte de la [Base de Operaciones 1] establecida en el poblado de Ajuchitlán del Progreso Guerrero (...) la reconozco porque pertenece al mismo batallón y a la misma brigada”.*

227. AR7 declaró ante el MP Militar que tres meses antes de rendir su testimonio en la Averiguación Previa 2, el militar AR11, quien pertenecía al mismo Batallón y también había estado en la misma comisión en el Estado de Guerrero, le mostró el video ya que lo tenía en su teléfono celular. De esta declaración, se advierte que tiempo antes de iniciarse la Averiguación Previa 2, los soldados AR7 y AR11 tuvieron conocimiento de los hechos del video, sin que hayan denunciado tales hechos ante la autoridad correspondiente, situación que se estima deberá ser investigada y, en su oportunidad sancionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 110. de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura.

228. En la Ampliación de Informe Policial de Investigación del 19 de diciembre de 2015, en la Averiguación Previa 2, se refirió que en relación al video donde se observa a la soldado AR5 interrogando a una civil, “[AR7] *mencionó que lo vio por primera vez hace tres meses, comentándole a [AR5] respecto al video, la cual no realizó ningún comentario al respecto, sin embargo, hace aproximadamente quince días, la soldado [AR5] se le acercó y exclamó ‘ya valió’ refiriéndose al video en el que aparecía*”.

229. De los testimonios de AR4, AR7, AR8 y AR9, se desprende que además de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, también AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 de la SEDENA, y AR6, de la Policía Federal, se ubicaron en el lugar y tiempo de ocurrir los hechos de tortura en agravio de V1, por lo que se tendrá que investigar si más servidores públicos, tanto de la Policía Federal como de la SEDENA tuvieron participación, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.

230. La Comisión Nacional advierte que este tipo de prácticas prohibidas y delitos ocurren, generalmente, en un contexto de tolerancia y encubrimiento por parte de diversos servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lo que genera impunidad, misma que trasciende a sus autores materiales.

231. Por tanto, a fin de que estos hechos no queden impunes, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se consideren la totalidad de hechos relativos al cateo ilegal, la detención arbitraria, la retención ilegal e incomunicación y tortura, en los que participaron los agentes de la Policía Federal y los elementos de la SEDENA, pues tales conductas son inadmisibles y trastocan los valores básicos de una sociedad democrática. Conforme al marco constitucional y convencional es de interés colectivo que no se repitan bajo ninguna circunstancia.

232. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos respectiva en la PGR, en contra de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y demás servidores públicos de la Policía Federal y de la SEDENA que puedan estar involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos, o que habiendo tenido conocimiento de los mismos no los hayan denunciado, para que sean investigados por lo que hace a los delitos perpetrados en contra de V1, en cualquiera de sus formas comisivas, ya sea por acción, por omisión, por encubrimiento o cualquiera otra, conforme a los artículos 3°, 5°, 11 y 12 de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura; 13, 212 y 400 del Código Penal Federal, vigentes.

233. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa lo siguiente:

233.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la

infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

233.2 Ello es así porque una misma conducta (en el presente caso, los actos de tortura) puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y/o como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades, como: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.¹⁸

233.3 La determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa en la vía jurisdiccional, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas.

233.4 Una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legitima la validez de una resolución o Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan entre sí.

¹⁸ Tesis constitucional y penal: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO", *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2014, registro: 2006484.

233.5 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera, se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

233.6 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

233.7 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

233.8 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

E. FALSEDAD Y/O ALTERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA DETENCIÓN.

234. La Comisión Nacional considera como especialmente grave el que AR1, AR2 y AR3 en el oficio de puesta disposición presentado ante el MPF, hayan declarado hechos que no se apegaron a la realidad, en los que se advierte que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1, V2 y V3 no corresponden a lo manifestado en la puesta a disposición. En este sentido, en la Recomendación 20/2016 (párrafo 100), la Comisión Nacional se pronunció en el sentido de que *“la modificación y/o falsedad por parte de elementos de las fuerzas armadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de las personas, pueda traducirse en su reiteración si no se actúa enérgicamente para prevenirlo”*.

235. En el mismo sentido, en la Recomendación 10/2016 (párrafo 84), la Comisión Nacional hizo patente su preocupación por el hecho de que servidores públicos, en este caso, policías federales *“alteren y tergiversen sus declaraciones de puesta a disposición en lo referente al modo, tiempo, lugar y circunstancias en que detienen a las personas, puesto que ello constituye la manipulación de hechos y objeto de investigación, trascendiendo a la esfera de la seguridad jurídica de los implicados. Asimismo, dicha circunstancia genera incertidumbre jurídica y pérdida de credibilidad en las instituciones encargadas de la seguridad pública, razón por la que deben ser erradicadas y sancionadas”*.

236. Por tanto, esta Comisión Nacional considera procedente presentar la denuncia de hechos correspondiente ante la PGR, por los delitos que se configuren con motivo de la declaración de hechos contrarios a la verdad ante la autoridad ministerial, de conformidad con los artículos 247, fracción I, y 248 Bis del Código Penal Federal vigente.

237. En esa tesitura, debe analizarse lo relativo a la reparación del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. La premisa es que,

constitucionalmente, a los organismos no jurisdiccionales de protección de los derechos humanos les compete tanto la observancia y defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico nacional e internacional, como la búsqueda de una reparación integral del daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos, mientras que a las autoridades jurisdiccionales les compete imponer las sanciones que correspondan a los responsables de la comisión de delitos y exigir la reparación del daño a favor de las víctimas del delito.

238. Los pronunciamientos de la Comisión Nacional contribuyen a que las investigaciones ministeriales y persecución del delito se realicen en el del marco jurídico vigente, con métodos profesionales y adecuados, a fin de que los responsables de la comisión de los delitos respondan por los agravios y delitos cometidos y por la reparación del daño a las víctimas del delito.

239. La emisión de una Recomendación que acredite violaciones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, lejos de eximir de responsabilidad penal a los probables responsables de un delito contribuye a que este no quede impune. Por tanto, la tarea de la Comisión Nacional en este sentido, es totalmente compatible con el respeto a los derechos de las víctimas del delito.

F. PRECEDENTES RELACIONADOS.

240. No obstante la prohibición absoluta existente en el marco nacional e internacional de la práctica de la tortura, ésta persiste como un serio problema de violaciones a los derechos humanos en México. En diversas Recomendaciones, la Comisión Nacional ha reiterado su absoluto rechazo a la práctica de conductas prohibidas y atentatorias de la dignidad humana como lo es la tortura.

241. En la Recomendación General 10/2005, del 17 de noviembre de 2005, “Sobre la práctica de la tortura”, la Comisión Nacional abordó los numerosos casos en los que las autoridades, *“con el fin de obtener de un probable responsable de un delito una confesión, información, o para castigar, intimidar o coaccionar a una persona, incurren en atentados a su integridad física y psicológica (...) El mayor número de casos de tortura [hasta ese entonces se presentaron] durante la detención y mientras la persona se halla bajo la custodia de la autoridad que la realizó”*. Así sucedió en el presente caso respecto a V1.

242. En las Recomendaciones 41/2011; 52/2011; 88/2011; 91/2011; 45/2012; 52/2012; 53/2012; 67/2012; 2/2013; 19/2013; 33/2015; 37/2016, dirigidas a la SEDENA; así como en las Recomendaciones 59/2012, 18/2013, 21/2013, 27/2013, 39/2013, 79/2013 y 64/2013, dirigidas a la Policía Federal, la Comisión Nacional se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal a causa de detenciones y retenciones arbitrarias, a la integridad personal por actos de tortura, entre otras violaciones, reiterando su rechazo a estas prácticas de elementos militares y policiales.

G. REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

243. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, empero el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor

público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

244. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio por cateo ilegal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación en agravio de V1, V2 y V3; así como a la integridad y seguridad personal y trato digno por tortura, en agravio de V1, atribuibles a elementos de la SEDENA y la Policía Federal, se les deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas.

245. Considerando que los familiares de V1, como V4, los [REDACTED] V6 y V7, así como V5 (dueño del inmueble que ocupa el Domicilio), también padecieron el cateo ilegal perpetrado por los militares y policías federales, deberá considerárseles como víctimas de esos hechos, para los efectos de la reparación integral.

246. No pasa desapercibido que como consecuencia de la detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación que sufrió V1 y su posterior reclusión en el CEFERESO 4, fue separada de [REDACTED] V6 y V7, con la consecuente disgregación del núcleo familiar y la afectación a su sano desarrollo, al quedar privados de sus atenciones y cuidados. En razón de ello, la Comisión Nacional considera que V6 y V7, de 8 y 6 años de edad, son víctimas indirectas de las

violaciones a derechos humanos sufridas por V1, por lo que también deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que reciban la reparación integral con enfoque diferencial que corresponda y accedan a los beneficios contemplados en la Ley General de Víctimas.

247. Por lo anterior, respecto de la Primera Recomendación, la SEDENA y la CNS deberán coordinarse para establecer contacto de manera directa y efectiva con V1, con la finalidad de prestar la atención médica y psicológica gratuita a las víctimas, además de que la misma sea proporcionada de forma continua por personal profesional y capacitado hasta que la víctima alcance su total sanación y/o rehabilitación, atendiendo a su edad y especificaciones de género, ya sea de esa u otra institución, buscando en todo momento una reparación integral que incluya la compensación económica y satisfaga todas y cada una de las necesidades médicas y psicológicas.

248. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos segundo y tercero de la Recomendación, dirigidos a la SEDENA y a la CNS, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará este Organismo Nacional ante la PGR, el Órgano Interno de Control en la SEDENA y la Policía Federal y ante la Unidad de Asuntos Internos de la CNS, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, aportando la presente Recomendación como prueba en las averiguaciones, causas penales y procedimientos administrativos que se inicien, para que se determine la responsabilidad de todos los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en la presente Recomendación y cuyas acciones u omisiones no hayan sido materia de investigación, velando todo el tiempo porque se respete el derecho de las víctimas a la reparación del daño, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes a

efecto de que se inicien las investigaciones penales en contra de todos los servidores públicos señalados como responsables en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron desde el cateo, detención arbitraria, retención ilegal y tortura.

249. Para el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio, dirigido tanto a la SEDENA y a la CNS, deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un manual o un protocolo para que los elementos militares y los agentes de la Policía Federal usen cámaras fotográficas y de videgrabación con audio, para documentar tanto los operativos e interacciones con la población civil, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas y de la Policía Federal es legal y respetuosa de los derechos humanos, en términos del numeral 18.E del *“Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas”*.

250. Los cursos de capacitación mencionados en el punto recomendatorio quinto, dirigidos a la SEDENA y a la CNS, deberán impartirse a todo su personal. En el caso de la Policía Federal, la capacitación deberá estar dirigida de manera primordial al personal que desempeñe funciones de seguridad pública. La capacitación, tanto teórica como práctica, deberá ser efectiva para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación, tales como cateos ilegales, detenciones arbitrarias y tortura. Dichos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos acreditable. Los manuales y cursos referidos deberán de estar disponibles de forma electrónica y en línea, ello con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión para su conocimiento.

251. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a ustedes señores General Secretario de la Defensa Nacional y Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, conforme a la Ley General de Víctimas, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación, que puedan tener responsabilidad y no hayan sido investigados, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de

la Defensa Nacional, en contra de los militares involucrados en los hechos que se consignan en el presente caso y que no hayan sido investigados, y se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación con audio, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional cursos capacitación en materia de derechos humanos, enfocados en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas o crueles, inhumanos o degradantes, de las detenciones arbitrarias y cateos ilegales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad y se remitan las constancias de su cumplimiento.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, conforme a la Ley General de Víctimas, que incluya la compensación económica, así como atención médica y psicológica, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional; y se remitan las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional presente ante la Procuraduría General de la República, para que en el ámbito de su competencia inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los servidores públicos que intervinieron y que puedan tener responsabilidad en los hechos que se consignan en esta Recomendación y no hayan sido investigados, y se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal, en contra de los elementos policiales involucrados en los hechos que se consignan en el presente caso y que no hayan sido investigados, así como ante la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Nacional de Seguridad, y se remitan las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que los agentes de la Policía Federal empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas y de videograbación con audio, que permitan evidenciar que sus acciones se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias con las que se acredite su utilización.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la Policía Federal cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocado en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas o crueles, inhumanos o degradantes, de las detenciones arbitrarias y cateos ilegales, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a los servidores públicos de la Policía Federal que elaboren sus partes informativos apegándose a la verdad y se fomente en ellos la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se realice la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional y se remitan las constancias de su cumplimiento.

252. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

253. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

254. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

255. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, para que los cite a comparecer y expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ